



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/016/2015

PROMOVENTE: PARTIDO MORENA EN EL DISTRITO FEDERAL

PROBABLE RESPONSABLE: RADIODIFUSORAS "UNO MÁS UNO" Y "RADIO FÓRMULA – LA B GRANDE FM, S.A."

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave de expediente IEDF-QCG/PO/016/2015, en contra de las personas jurídicas denominadas "Uno Más Uno" y "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.", por presuntas infracciones a la normativa electoral local, y de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Estatuto	Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Instituto	Instituto Electoral del Distrito Federal.
Instituto Nacional	Instituto Nacional Electoral
Consejo	Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Secretario ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.
Unidad de lo Contencioso	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.
Probables responsables	Radiodifusoras "Uno Más Uno" Y "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A."

RESULTANDO:

1. DENUNCIA. El tres de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano Froylán Yescas Cedillo, en su carácter de representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que a su consideración contravienen la normativa electoral, atribuibles a las personas jurídicas denominadas "MVS Noticias", "Radio Trece", "Uno más Uno", "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.", "Colegio Salesiano" y "CANACO", ya que a su decir, las citadas radiodifusoras habían realizado diversos intercambios de ideas y encuentros (*debates*) para la elección a la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo, a los que el candidato postulado por el partido MORENA, ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, no fue invitado violentándose así el principio de equidad en la contienda electoral.

2. ACUERDO DE REMISIÓN. Del estudio al escrito inicial, el secretario ejecutivo emitió el dieciocho de junio de dos mil quince, un proveído a través del cual determinó que los hechos motivo de la queja, no eran competencia de esta autoridad, por lo que, con fundamento en los artículos 41, Base V de la Constitución, 1, 4, 5 y 218 de la Ley General, ordenó remitir al secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral el citado escrito inicial, así como sus anexos, lo cual se notificó el veintidós de junio del mismo

año, mediante oficio SECG-IEDF/4659/2015.

3. CONFLICTO COMPETENCIAL. Recibidas las constancias de mérito por el Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, el titular de la Unidad de lo Contencioso, acordó de conformidad con los artículos 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción I, inciso c), y fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 4, párrafo 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la intervención de la Sala Superior con la finalidad de que dicha instancia determinara sobre a quién le correspondía la competencia para conocer de los hechos denunciados en el escrito inicial de queja del partido MORENA, en razón de que a consideración del Instituto Nacional, no era autoridad competente para conocer de los hechos denunciados, por lo cual mediante oficio INE-UT/10287/2015, el veinticuatro de junio de dos mil quince, se remitió a la Sala Superior, el escrito inicial de queja, así como las constancias respectivas, para que la citada instancia jurisdiccional resolviera quién era la autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

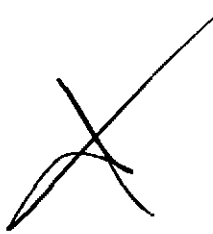
4. RESOLUCIÓN DE COMPETENCIA. Mediante resolución SUP-AG-68/2015, aprobada el seis de julio de dos mil quince, la Sala Superior determinó que el órgano competente para conocer de la queja interpuesta por el partido MORENA, en contra de diversas radiodifusoras, era este Instituto, en razón de que los hechos materia de la denuncia versan sobre la inequidad de los debates entre diversos candidatos a una jefatura delegacional en el Distrito Federal, por lo que podría violentarse la normativa electoral en el Distrito Federal, así como el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 del Distrito Federal, por lo que la queja atinente debía ser conocida y resuelta por la instancia local, tal y como se observa en la parte que interesa de la citada resolución:

"...Por tanto, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende principalmente a dos criterios, el primero en virtud de la materia, es decir, si la misma se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción previstas para aquellas infracciones vinculadas a radio o televisión, como se señaló previamente, y el segundo de carácter territorial, es decir, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

Cabe precisar que esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que cuando de la denuncia o de los hechos no se desprenda con qué elección se encuentra relacionados, corresponde al Instituto Nacional Electoral conocer en principio del procedimiento.

...

Al respecto, se advierte del escrito de denuncia que el partido político actor se duele de la transgresión al principio de equidad en la contienda electoral, en perjuicio de su candidato a jefe



delegacional por la demarcación territorial de Miguel Hidalgo en el Distrito Federal, al haberse celebrado diversos debates por las radiodifusoras denunciadas, a los que no fue invitado, o que lo fue sin oportunidad debida; mientras que sus contrincantes a la Jefatura Delegacional tuvieron varias apariciones, lo que puede incidir en el desarrollo del proceso electoral local.

Lo anterior pone de manifiesto que la denuncia en cuestión únicamente guarda relación con los debates públicos organizados por los sujetos denunciados.

En relación con lo anterior, el artículo 218 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos siempre y cuando se comunique al Instituto o Instituto locales según corresponda.

En ese sentido, si la materia de la denuncia versa sobre la inequidad de los debates entre diversos candidatos a una Jefatura Delegacional del Distrito Federal, esto es, en una contienda electoral de carácter local. Debe concluirse que la competencia para conocer de la misma debe corresponder al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que la competencia para conocer y resolver de la denuncia planteada por el partido MORENA en contra de diversas radiodifusoras por la posible violación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a la presunta violación al principio de equidad de la contienda electoral con motivo de la realización de diversos debates, en la que no se cuestiona la contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión por parte de los partidos políticos, así como tampoco la violación a las pautas de radio y televisión ordenadas por el Instituto Nacional Electoral, la competencia para conocer de la misma corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal.

V. DECISIÓN

En ese tenor, con fundamento en los numerales 159, 160, 128, párrafo 6, 470, inciso a) y b), y 471, párrafo 1 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior determina que la competencia para conocer y resolver la denuncia materia del presente asunto general, corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal.

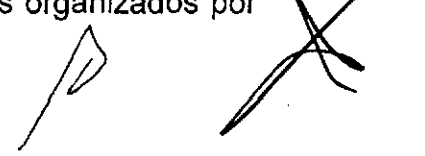
Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. *El Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer de la denuncia planteada por el partido político MORENA en contra de diversas radiodifusoras por la posible violación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEGUNDO. *Remítase las constancias que correspondan al Instituto Electoral del Distrito Federal a efecto de que instruya lo que en Derecho proceda..."*

5. PETICIÓN RAZONADA. En cumplimiento a lo anterior, mediante acuerdo de once de julio de dos mil quince, con fundamento en lo establecido en el artículo 11, fracción I del Reglamento, el secretario ejecutivo formuló la petición razonada, a través de la cual propuso a la Comisión el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, en contra de las personas jurídicas denominadas "Uno más Uno" y "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.", derivado del escrito inicial de queja, presentado por el promovente, así como en cumplimiento al punto resolutivo PRIMERO de la ejecutoria identificada con la clave SUP-AG-68/2015, emitida por la Sala Superior el seis de julio de dos mil quince, en razón de que solamente esas personas morales no habían convocado al entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, a los debates organizados por dichas radiodifusoras.



6. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de trece de julio de dos mil quince, la Comisión ordenó el inicio del procedimiento ordinario IEDF-QCG/PO/016/2015, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, supuestamente cometidos por las personas jurídicas “Uno más Uno” y “Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.”, en términos del acuerdo de petición razonada formulado por el secretario ejecutivo, a través del cual propuso el inicio del presente procedimiento, por lo que el dieciocho y veintiuno de julio de dos mil quince, se notificó a los probables responsables el citado acuerdo, así como los oficios de emplazamiento IEDF-SE/QJ/2498/2015 e IEDF-SE/QJ/2499/2015, respectivamente, a efecto de que en un plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideraran pertinentes.

Así, mediante escritos presentados en la Oficialía de Partes de este Instituto, los días veintitrés y veinticuatro de julio de dos mil quince, los probables responsables dieron contestación al emplazamiento de que fueron objeto.

Cabe señalar, que el secretario ejecutivo informó al presidente de la Sala Superior, el dieciocho de julio de dos mil quince, a través del oficio IEDF-SE/QJ/2504/2015, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito, en el cual se asume la competencia para conocer de los hechos materia del mismo.

7. AMPLIACIÓN DE PLAZO DE SUSTANCIACIÓN. Mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil quince, la Comisión acordó ampliar el plazo para la sustanciación del procedimiento de mérito, por un periodo de cuarenta y cinco días.

8. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante acuerdo de quince de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que el diecisiete y dieciocho de septiembre de dos mil quince, se notificó a las mismas el citado proveído, a efecto de que en un plazo de cinco días, presentaran sus escritos de alegatos.

Así, el veintiuno de septiembre de dos mil quince, el partido MORENA en su calidad de promovente y la persona jurídica “Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.”, en su calidad de probable responsable, presentaron sus alegatos en el procedimiento de

mérito. Por lo que hace a la persona jurídica "Uno más Uno" presentó su escrito de alegatos de manera extemporánea, el veinticinco de septiembre de dos mil quince

Es de mencionar, que el nueve de octubre de dos mil quince, la Comisión acordó la regularización del procedimiento y vista para alegatos respecto a las constancias glosadas en el expediente, posteriores al acuerdo de admisión de pruebas y vista para alegatos, proveído que fue notificado a las partes el catorce y quince de octubre del presente año.

En ese sentido, respecto de la persona jurídica "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.", el quince de octubre del presente año, se recibió el escrito de alegatos relativo a la citada regularización, y por cuanto hace al partido MORENA en su calidad de promovente y la persona jurídica "Uno más Uno", en su calidad de probable responsable, no se recibieron escritos de alegatos, según consta en los oficios IEDF-SE-ORD/286/2015 e IEDF-SE-ORD/287/2015, signados por el oficial electoral y de partes de este Instituto, por lo que se tuvo por precluido para tales efectos su derecho, de conformidad con los artículos 374 párrafo quinto, fracciones I y III del Código, 34, 54 y 55 del Reglamento.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil quince, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

9. AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de diez de noviembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo, acordó ampliar el plazo para la presentación del anteproyecto de resolución del procedimiento de mérito, de conformidad con el artículo 51, párrafo tercero del Reglamento.

10. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En sesión celebrada el veinte de noviembre de dos mil quince, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución, con objeto de someter a consideración del Consejo General, el proyecto respectivo, a efecto de que éste emita la resolución que conforme a derecho proceda, la que ahora se dicta, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:



I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracción V, apartado C, numerales 10 y 11; 116, fracción IV, incisos b), c), j) y o), y 122, párrafo sexto, letra C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución; 1, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos a) y r), 218 y 440 de la Ley General; 123, 124, párrafo primero, 127, numeral 11 y 136 del Estatuto; 1, fracción V, 3, 6, 10, 15, 17, 18, fracciones II y III, 20, párrafo quinto, inciso k), 35, fracción XXXV, 36, 37, 42, 43, fracción I, 44, fracción III, 67, fracción V, 373, fracción I, 374 y 378 del Código; 21, fracción XIV del Reglamento Interior; 1, 3, 4, 7, 9, 10, 11, fracción I, 12, 13, fracción I, 22, fracción VI, 25, párrafo primero, 34, 35, 47 y 48 del Reglamento; este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de las personas jurídicas "Uno más Uno" y "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.", por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal, y el mismo se encuentra en etapa de resolución.

II. PROCEDENCIA. Previo a ocuparse del estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar, si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a este órgano colegiado pronunciarse sobre la materia del procedimiento. Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general; y por tanto de análisis preferente.

Así, al ser un procedimiento ordinario iniciado con motivo del escrito de queja presentado por el partido MORENA, a través del cual denunció conductas presumiblemente violatorias de diversos preceptos de la Constitución y el Código, en contra de las personas jurídicas "Uno más Uno" y Radio Fórmula", en obvia de razonamientos, se cumple con los requisitos previstos por la normatividad aplicable; no obstante, en aras del cumplimiento a los principios de certeza y seguridad jurídica a los que está obligada esta autoridad, y con el objeto de no dejar algún elemento que propicie incertidumbre, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento señalados en el Reglamento, por lo que se analizará en dos apartados dichas causales.

Así, en el apartado **A)** se analizará que se hayan cumplido con las formalidades que exige el Reglamento para el inicio de procedimientos sancionadores; y en el apartado

B) se estudiará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento que impida a este Consejo General pronunciarse sobre el fondo de la materia del presente procedimiento.

A) Tal y como consta a fojas noventa y cinco a ciento ocho del expediente en que se actúa, de conformidad con el acuerdo de inicio aprobado por la Comisión de fecha trece de julio de dos mil quince, mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento ordinario sancionador de mérito, se advierte que:

- Los presuntos infractores se encuentran dentro de los sujetos obligados en el Código, en este caso: las personas jurídicas "Uno más Uno" y "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.";
- Se presume la comisión de una conducta que puede constituir una falta a la normativa electoral, en específico a lo establecido en el artículo 218, numerales 6 y 7 de la Ley General.
- Existen elementos que, cuando menos, generan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta.

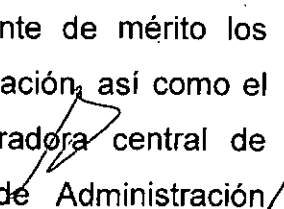
En virtud de las consideraciones expuestas, este Consejo General concluye que en el presente caso, se cumplieron con las formalidades requeridas en el Reglamento, para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Analizando lo anterior, en el punto subsecuente, se realizarán las consideraciones atinentes sobre las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Reglamento.

B) Ahora bien, del análisis al expediente no se advierte que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 18 y 19 del Reglamento, ya que:

- No se advirtió alguna causal de desechamiento de las previstas en el artículo 18 del Reglamento, en razón de que:



- a) Los probables responsables se encuentran dentro de los sujetos que pueden ser sancionados por infracciones a la normativa electoral, en términos de lo señalado en el Libro Quinto del Código, ya que en la especie, son personas jurídicas;
 - b) Los probables responsables no son asociaciones políticas, por lo que no es aplicable lo señalado en la fracción II del artículo 18 del Reglamento, relativo a que será improcedente un procedimiento administrativo sancionador, cuando el probable responsable fuese una asociación política que hubiese perdido su registro, previo a la presentación de la queja.
 - c) Los hechos denunciados no son intrascendentes, superficiales, ligeros o frívolos, tal y como se razona en el acuerdo de inicio aprobado el trece de julio de dos mil quince;
 - d) Los hechos denunciados no han sido materia de otra queja que esta autoridad haya resuelto, o que los mismos se encuentren en sustanciación; y
 - e) La queja se presentó dentro de los treinta días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de la falta, tal y como se razona en el apartado de Resultandos de la presente resolución.
- Asimismo, no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 19 del Reglamento, en razón de que:
 - a) No se actualizó ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 18 del Reglamento.
 - b) No opera el desistimiento de la causa, ya que en ningún momento, el partido MORENA, en su calidad de promovente, presentó escrito de desistimiento alguno; y
 - c) El artículo 19, fracción III del Reglamento, señala que será causal de sobreseimiento cuando el o los probables responsables fallezcan.
Al respecto, en el presente asunto, los probables responsables son personas morales, siendo un hecho público y notorio su funcionamiento, *máxime* que obra en el expediente de mérito los instrumentos notariales en los cuales señala su creación, así como el oficio 103-05-2015-1020 emitido por la administradora central de evaluación de impuesto internos del Servicio de Administración
- 

Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del cual informa la identificación fiscal y funcionamiento de las mismas en el ejercicio fiscal 2014.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que las personas jurídicas denominadas "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.", y "Uno Más Uno", ambas señaladas como probables responsables, al momento de ofrecer respuesta a los emplazamientos que esta autoridad les formuló, señalaron, respectivamente, que esta autoridad no contaba con atribuciones para conocer sobre los debates organizados por personas físicas o jurídicas, de conformidad con el artículo 20 del Código, por lo que este Instituto no era el competente para tramitar, sustanciar o resolver la queja interpuesta por el partido MORENA.

Al respecto, del análisis a las constancias que integran el expediente de mérito, y de conformidad con la sentencia SUP-AG-68/2015, emitida por la Sala Superior el seis de julio de dos mil quince, esta autoridad determinó que sí es competente para conocer sobre la presunta omisión de las citadas radiodifusoras, respecto a convocar a todos los candidatos a los diversos cargos de elección popular a los debates que organicen éstas, ya que indiciariamente éstas no convocaron o invitaron al candidato del partido MORENA, o en su caso, no realizaron las diligencias necesarias para que el mismo estuviera en aptitud de asistir a los debates organizados por las mismas personas jurídicas; por lo cual esta omisión podría suponer una probable inobservancia a lo señalado en los artículos 218, numerales 6 y 7 de la Ley General; y 378 del Código.

En ese sentido, esta autoridad considera infundada la causal de improcedencia señalada por los probables responsables, ya que esta autoridad si cuenta con facultades para conocer sobre el incumplimiento a lo señalado en los artículos 218, numerales 6 y 7 de la Ley General; y 378 del Código, relativa a que las personas físicas o jurídicas podrán ser sancionadas por incumplir con las resoluciones o acuerdo de este Instituto; en consecuencia, esta autoridad es competente para tramitar, sustanciar y resolver la queja interpuesta por el partido MORENA en contra de las citadas radiodifusoras.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis al acuerdo emitido por la Comisión el trece de julio de dos mil quince, de lo manifestado por el promovente en su escrito

inicial de queja, así como lo señalado por los probables responsables al desahogar los emplazamientos que les fueron formulados, se desprende lo siguiente:

El partido MORENA refiere que desde el inicio de las campañas electorales, y hasta la presentación del escrito de queja, varios medios de comunicación habían realizado debates en los que participaron los candidatos de diversos partidos políticos a contender a la Jefatura Delegacional en Miguel Hidalgo, y en los que su candidato, ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, no fue invitado, mismos que fueron organizados por las siguientes radiodifusoras durante los programas y fechas que se señalan en el siguiente cuadro:

NO.	FECHA DEL DEBATE	RADIODIFUSORA	PROGRAMA	ESTACIÓN DE RADIO	INVITADO / ASISTIÓ
1	04/05/2015	Uno más Uno	Nino Canún	Youtube	No fue invitado No asistió
2	05/05/2015	Radio Fórmula La B Grande FM, S.A.	Oscar Mario Beteta	103.3 FM	No fue invitado No asistió

Ahora bien, al momento en que la radiodifusora "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A." ofreció respuesta al emplazamiento que esta autoridad le formuló, señaló que por un error involuntario de la programación, no se invitó al debate organizado por dicha persona moral, al entonces candidato del partido MORENA a la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo, ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, aclarando que posteriormente se realizó una entrevista al mismo candidato en el mismo horario y programa, para que manifestara sus propuestas.

Por lo que hace a la persona moral "Uno más Uno", manifestó que sí había invitado al candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo postulado por el partido MORENA, al debate organizado por dicha radiodifusora, lo cual se realizó vía telefónica, ya que, según sus manifestaciones, así se invitó a todos los candidatos que participaron en los debates organizados por dicho medio de comunicación, señalando como ejemplo al candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc, ciudadano Ricardo Moreal Ávila.

En ese sentido, esta autoridad electoral administrativa estima que la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar:

- Si las personas jurídicas denominadas "Uno más Uno" y "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.", omitieron convocar al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de candidato postulado por del partido MORENA a la

jefatura delegacional en Miguel Hidalgo, a los debates organizados por dichas personas morales, por lo que podría configurarse la transgresión a lo establecido en los artículos 218, numerales 6 y 7 de la Ley General y 378 del Código.

IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 35 y 37 del Reglamento.

Cabe señalar que el presente procedimiento es consecuencia del escrito de queja presentado por el partido MORENA, mismo que derivó en el acuerdo de inicio aprobado por la Comisión el trece de julio de dos mil quince.

Así, en el apartado I se dará cuenta de las pruebas ofrecidas por el partido MORENA en su calidad de promovente y que fueron admitidas por esta autoridad electoral, como consta en el acuerdo de trece de julio de dos mil quince. En tanto que en el apartado II se dará cuenta las pruebas ofrecidas por los sujetos señalados como probables responsables, es decir, por las personas jurídicas "Uno más Uno" y "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A."; y en el apartado III se darán cuenta las pruebas que esta autoridad recabó en la sustanciación del procedimiento de mérito.

I. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROMOVENTE

De conformidad con el acuerdo de la Comisión, de fecha quince de septiembre de dos mil quince, el partido MORENA, para acreditar su dicho, tuvo por ofrecidas las siguientes pruebas:

1.- **LA TÉCNICA**, consistente en el acta circunstanciada de la inspección a las páginas de internet "<https://mail.google.com/mail/u/0/#search/luis+c%C3%A1rdenas/14d021b433d7a108>", "<http://www.noticiasmvs.com/#!/emisiones/segunda-emision-con-luis-cardens/debate-de-candidatos-a-jefatura-delegacional-en-miguel-hidalgo173.html>", <http://elbigda>

ta.mx/uncategorized/elecciones2015-el-debate-por-la-miguel-hidalgo/”, “https://www.youtube.com/watch?v=cWjxYk1v_Co”, “https://www.youtube.com/watch?v=CMEayo7eZJU&feature=you.be”, “https://portales.te.gob.mx/seminario/sites/portales.te.gob.mx.seminario/files/materiales/Luis%Delegado%20del%20Rincon.pdf” y “http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/380/5.pdf”, en la cual se señala lo siguiente:

“...se accede a la página de internet <https://mail.google.com/mail/u/0/#search/luis+c%C3%A1rdenas/14d021b433d7a108>, en la cual se visualiza la página de internet de Gmail, con la que se debe abrir una cuenta de correo electrónico o ingresar a la cuenta de correo electrónico de la cual el usuario de una cuenta de Gmail puede tener acceso a la bandeja de entrada del correo electrónico de la que se es titular. -- A continuación se accede a la dirección electrónica <http://www.noticiasmvs.com/#!/emisiones/segunda-emision-con-luis-cardenas/debate-de-candidatos-a-jefatura-delegacional-en-miguel-hidalgo173.html>, en la que se observa la página de internet de Noticias MVS y una fotografía con un título Debate de candidatos a jefatura delegacional en Miguel Hidalgo y se escucha un audio en la (sic) que debaten los candidatos a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, Xóchil Gálvez, Laura Ballesteros, Vanessa Villareal, David Razú y Héctor Vasconcelos. -----

Acto seguido se abre la página <http://elbigdata.mx/uncategorized/elecciones2015-el-debate-por-la-miguel-hidalgo/>, en la que se aprecia la página de internet Big Data Mx, en la que se aprecia la fotografía y se escucha un debate donde aparecen los candidatos a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, Xóchil Gálvez, David Razú, Laura Vallesteros y Aus Den Ruthen. -----

Posteriormente, se ingresa a la página https://www.youtube.com/watch?v=cWjxYk1v_Co, en la que se puede ver un video de cincuenta y dos minutos y nueve segundos de duración, titulado Nino Canún UnoMásUno TV 4 mayo 2015, y se visualiza un debate realizado a diversas personas al cargo a jefe delegacional en Miguel Hidalgo. -----

En seguida se abre la página <https://www.youtube.com/watch?v=CMEayo7eZJU&feature=you.be>, donde se proyecta un video de una hora trece minutos y cuarenta y cuatro segundos de duración, titulado Debate Colegio Salesiano Xochil Galvez, en el que se aprecia un debate realizado entre candidatos a jefes delegacionales en Miguel Hidalgo. -----

A continuación se abre el portal de internet: <https://portales.te.gob.mx/seminario/sites/portales.te.gob.mx.seminario/files/materiales/Luis%Delegado%20del%20Rincon.pdf>, en la (sic) que se aprecia la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual se lee la leyenda PAGINA NO ENCONTRADA. -----

Por último, se inspecciona la página de internet <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/380/5.pdf>, en donde se encuentra un documento en formato pdf, de la autoría de Carlos Sergio Quiñones Tinoco, documento a que hace referencia el promovente en su escrito inicial de que...”

Al respecto, esta autoridad consideró que las citadas direcciones electrónicas constituyen una prueba **técnica**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 34, 35 fracción III, inciso b) y 37 del Reglamento, en las cuales solamente se desprenden indicios de que las personas jurídicas “Uno más Uno” y “Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.”, realizaron debates con diferentes candidatos para el cargo a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, empero no se advierte la participación o asistencia del ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo postulado por el partido MORENA para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

II. PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS PROBABLES RESPONSABLES

A. “Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.”

De conformidad con el acuerdo de la Comisión, de fecha quince de septiembre de dos mil quince, la persona jurídica "La B Grande FM, S.A", en su calidad de probable responsable, ofreció las siguientes pruebas:

1.- LA TÉCNICA, consistente en un disco compacto, con el rótulo, "OSCAR MARIO BETETA, UN ESTILO DIFERENTE" "Entrevista con Héctor Vasconcelos de MORENA viernes 08 de mayo de 2015" cuyo contenido es de un audio con duración de diez minutos y treinta y un segundos, en el cual se escucha una presunta entrevista al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA

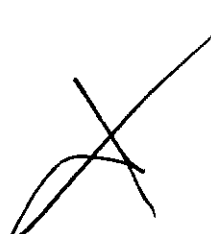
"...se procede a realizar el desahogo de la prueba técnica respectiva, por lo que en presencia de los funcionarios electorales antes señalados y con el auxilio de un equipo de cómputo LANIX TITAN 4020, con sistema operativo Windows Vista, con lector de disco DVD-RW, se apertura un sobre amarillo en cuyo contenido se encuentra un estuche transparente en el que se encuentra un disco compacto, con etiqueta blanca rotulada con el siguiente texto: "OSCAR MARIO BETETA UN ESTILO DIFERENTE" "Entrevista con Héctor Vasconcelos de MORENA viernes 08 de mayo de 2015", disco que se inserta en el lector de discos compactos del equipo de cómputo referido y el cual despliega una pantalla con fondo blanco en el que aparece un icono con el texto: "Pista de audio en CD" con el nombre "Track01", mismo que se selecciona e inicia un audio con duración de diez minutos y treinta y un segundos, en el que se escucha música de fondo y una voz masculina que dice: "sigue las noticias y comentarios de Oscar Mario Beteta en Twitter @mariobeteta", posteriormente termina la música de fondo e inicia una transmisión en donde presuntamente habla el ciudadano Oscar Mario Beteta, quién pronuncia lo siguiente: "Bueno le recuerdo al auditorio que hace dos días en éste, ¿fueron dos o tres días?, fueron dos días, en éste espacio acudieron quienes compiten por la Delegación Miguel Hidalgo aquí en el Distrito Federal para quienes hacen favor de escucharnos en todo el país, y allá en Estados Unidos, y pues sí, por omisión, error o llámeme como quiera, pero no mala intención, si lo quiero dejar en claro, no, no se le llama al Doctor Héctor Vasconcelos Cruz, quien es representante de MORENA precisamente también a esta jefatura delegacional, y con gusto vamos pues a escucharlo para también saber de sus propuestas, y que nuestro auditorio en el Distrito Federal, y quienes viven en Miguel Hidalgo evalúen o ponderen lo que dijeron en relación aquí otros cinco, ¿fueron cinco no concursantes? En fin, Doctor Vasconcelos Buen día", acto seguido, se escucha una voz masculina de quien presuntamente es el ciudadano Héctor Vasconcelos, manifestando lo siguiente: "muy buenos días, le agradezco mucho la invitación, porque si ha habido otros medios en donde hemos percibido exclusión para nuestra candidatura y nuestras propuestas, así que muchas gracias" -----

Oscar Mario Beteta: "no dígame, a ver cómo podríamos resumir al auditorio, escucharon ya a los otros cinco candidatos que compiten por Miguel Hidalgo, usted sería el sexto, ¿Qué podría a grandes rasgos usted decirle a quienes lo están oyendo en este momento?" -----

Héctor Vasconcelos: "mire usted, yo creo que justamente se habló en la ocasión que usted hace alusión de que es lo que aseguraría a la ciudadanía de que no estamos proponiendo cosas meramente retóricas, circunstanciales, yo diría que en primer lugar que los ciudadanos pueden revisar los antecedentes individuales, personales en lo que a mí se refiere, pues tengo presentada mi declaración, la llamada tres por tres, es decir la de intereses, patrimonio y fiscalista en nuestras redes sociales, y por otro lado, pues esta la carrera que uno ha tenido con anterioridad, yo he dirigido diversas instituciones culturales, he sido embajador de México en otros países, etcétera y creo que esos son antecedentes importantes para los ciudadanos" -----

Oscar Mario Beteta: "¿Por qué acepta la nominación por MORENA?" -----

Héctor Vasconcelos: "qué bueno que me lo pregunte, porque eso va a la raíz de porqué estoy en esta contienda; yo estoy convencido de que el país pasa por una grave situación y en ese escenario considero que MORENA es la única opción, por una parte de verdadera oposición y por otro lado una alternativa real a la forma en que se han venido haciendo las cosas, por muchos años ya en México, nos han llevado a este estado de estancamiento económico, a esta corrupción sin precedentes, y justamente en el terreno de la corrupción es donde yo he centrado mi propuesta, para mí como para todo el partido, MORENA combate a la corrupción, así como el combate a la desigualdad extrema que de hecho existe muy patentemente en la Delegación Miguel Hidalgo, pues esos son los ejes de mi propuesta, el combate a la corrupción que yo considero es la raíz de prácticamente todos los otros problemas de la delegación" -----



Oscar Mario Beteta: "bueno le quiero decir al auditorio que Héctor Vasconcelos candidato en MORENA para Miguel Hidalgo tiene un historial pues muy sólido, bueno, empezando porque es hijo de José Vasconcelos, como usted sabe uno de los pilares de la literatura, de la política en este país y de Esperanza Cruz, quien ha sido una de las pianistas más reconocidas en el siglo o en el siglo pasado y Héctor Vasconcelos es licenciado en ciencias políticas y relaciones internacionales por Harvard, en los Estados Unidos, historia política en Cambridge en Inglaterra, y también estudios de doctorado en otra de las universidades que gozan de mayor prestigio a nivel internacional que es la de Oxford, también allá en La Gran Bretaña en donde, repito es como decíamos esta mañana, el señor David Cameron barre en la Cámara de los Comunes y al parecer esto le permitirá gobernar y seguir mejorando la economía de la isla durante los próximos años, bueno hacia este paréntesis porque es importante lo que sucedió ayer en la Gran Bretaña y regresamos con don José Vasconcelos, repito él es candidato de MORENA a Miguel Hidalgo lo que más le preocuparía y ocuparía en caso de ganar sería el tema de la corrupción e impunidad don José, (Héctor Vasconcelos: Héctor) don Héctor es verdad José es su padre, adelante señor" -----

Héctor Vasconcelos: "en efecto y para este propósito tengo diversas propuestas que no puedo enumerar todas por el espacio de tiempo que tenemos, pero quisiera referirme quizás a una, que es el establecimiento de una contraloría ciudadana constituida por personas de la sociedad civil y que evidentemente no tendrían ninguna conexión, ni menos serían pagados por la delegación para que auditen absolutamente todas las licitaciones, las contrataciones, todos los ingresos y egresos que haga la Delegación, esto es una de las propuestas muy concretas para no dejar en el plano de lo abstracto esta idea que ahora todo mundo menciona del combate a la corrupción, pero quienes hemos sido parte de este movimiento que hoy está constituido en un partido MORENA, siempre hemos tenido al menos desde hace diez años como nuestro eje central, el tema de la corrupción". -----

Oscar Mario Beteta: "bueno, he tiene números, estuvo simpático aquí, le preguntaba a los otros candidatos que aquí hicieron favor de acudir al estudio, Laura Ballesteros del partido del PRI Partido Verde, Vanessa Villareal de Movimiento Ciudadano, David Razú del PRD-PT, Arne Aus Den Ruthen haage Candidato Independiente y Ramón Giménez del Partido Humanista, decla Arne Aus Den Ruthen haage quien ya fue delegado por cierto en Miguel Hidalgo, cuando preguntaba ¿Qué números tienen ustedes? Decía bueno te voy a hablar de que voy ganando y Arne decía que el noventa y ocho por ciento va a votar por mí según la encuesta que salió de mi casa esta mañana de mi cocina, bueno ¿Cuáles son los números de usted, candidato de MORENA?" -----

Héctor Vasconcelos: "si eso es así, y en ese mismo tono diría que yo tengo el ciento uno (Oscar Mario Beteta: de su sala salió el ciento uno por ciento de intención de voto, bueno, el ciento uno por ciento, el ciento uno por ciento, bueno ya hablando en serio yo creo que las cosas van muy bien para mi candidatura y además creo que es parte de este asenso, desde mi punto de vista de MORENA, yo escuché la semana pasada a dos de los más importantes encuestólogos, si cabe la expresión, de México, que decían que se atreven a hacer una predicción que la gran nota mediática de la noche del siete de junio va a ser el establecimiento ya claro de MORENA como la fuerza de izquierda y la fuerza opositora más importante del país, entonces creo que lo mismo va a ocurrir en Miguel Hidalgo, creo que estamos por tener una buena sorpresa para unos, no tanto para la gente del pueblo con quien estoy en contacto todos los días y que me transmiten también ese interés y esa voluntad por votar por nosotros, hay una cuestión que si le puedo tomar un minuto más, me gustaría anunciar al público en general, es el hecho de que ayer presentamos una denuncia, una queja para decirlo con precisión, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, porque como parte de todas las acciones, del PRD un poco desesperadas ante el deseo de ellos en las encuestas electorales pues el candidato del PRD, David Razú ha emitido una tarjeta llamada La Empleadora, en cuyo trasfondo está la inducción del voto porque él está ofreciendo siete mil contrataciones temporales en la Delegación, en caso de que él llegue a ser Jefe Delegacional y eso pues constituye una inducción al voto, en fin todo eso esta explicado en la queja que presentamos ayer y de la que se va a estar hablando creo en los próximos días" -----

Oscar Mario Beteta: "es el Doctor Héctor Vasconcelos y Cruz candidato de MORENA a la Jefatura Delegacional del Distrito Federal en Miguel Hidalgo, quien por omisión no fue invitado al debate en este estudio con los otros candidatos el martes pasado pero pues ya lo escucha usted por Curriculum o preparación no queda diplomático, intelectual, experto en el tema político y social y bueno pues finalmente va a decidir la ciudadanía y como a todos le deseamos lo mejor doctor". -----

Héctor Vasconcelos: "muchísimas gracias por sus comentarios y por su invitación, gracias" -

Oscar Mario Beteta: "gracias, una pausa". Termina audio..." -----

Al respecto, esta autoridad considera que dicho disco compacto constituye una prueba **técnica**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 34, 35 fracción III, inciso b) y 37 del Reglamento, la cual solamente arroja indicios sobre que el ocho de mayo de dos mil quince, en el programa radiofónico conducido por Oscar Mario Beteta, en la estación 103.3 FM se realizó una entrevista entre una persona que se identifica como Oscar

Mario Beteta y otra que se identifica como Héctor Vasconcelos, candidato de MORENA a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, en el cual se señala que, en virtud de que no asistió al debate organizado por dicha estación de radio en días anteriores, se realizó una entrevista con el citado candidato para que manifestara sus propuestas.

B. "Uno más Uno"

Asimismo de conformidad con el citado acuerdo, la persona jurídica **"Uno más Uno"**, en su calidad de probable responsable, ofreció las siguientes pruebas:

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente de mérito.

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la consecuencia lógica y material de los hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

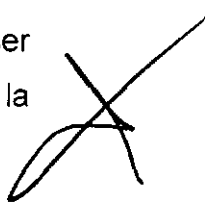
Al respecto, esta autoridad consideró que dichas pruebas de conformidad con los artículos 34, 35 fracciones VII y IX, y 37 del Reglamento, se tuvieran por desahogadas, para todos los efectos legales a que hubiera lugar.

III. MEDIOS DE PRUEBA RECADADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

Esta autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquellos elementos de convicción que le permitieran establecer la existencia de la infracción señalada y, por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

1.- Requerimiento al ciudadano Ricardo Monreal Ávila.

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2781/2015, notificado el trece de agosto de dos mil quince, signado por el secretario ejecutivo de este Instituto, se requirió al ciudadano Ricardo Monreal Ávila, informara si durante el proceso electoral 2014-2015, participó en algún debate organizado por el medio de comunicación denominado "Uno más Uno", y, de ser el caso, precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se le invitó a la realización del mismo.



Así, mediante escrito recibido el catorce de agosto de dos mil quince, el ciudadano Ricardo Monreal Ávila, señaló que participó en un debate organizado por el medio de comunicación denominado "UNO MÁS UNO", cuya conducción estuvo a cargo del ciudadano Nino Canún y que fue convocado vía correo electrónico por dicha persona moral.

Al respecto, esta autoridad considera que el escrito correspondiente constituye una **documental privada**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, ya que genera indicios sobre que el ciudadano Ricardo Monreal Ávila, en su carácter de otrora candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el partido MORENA, participó en un debate organizado por la radiodifusora "Uno más Uno", el cual fue convocado vía correo electrónico.

3.- Requerimiento a la persona jurídica "Uno más Uno".

Mediante oficios IEDF-SE/QJ/2779/2015 e IEDF-SE/QJ/2887/2015, notificados el trece de agosto y uno de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo de este Instituto, requirió al director general de la denominación comercial "Uno más Uno", para que informara la fecha en la que supuestamente localizó al entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, así como el número telefónico en que se localizó al mismo para invitarlo al debate realizado el cuatro de mayo de dos mil quince, en el programa conducido por el ciudadano Nino Canún.

Al respecto, mediante escrito recibido el tres de septiembre de dos mil quince, el director general de la denominación comercial "Uno más Uno", informó que el treinta de abril del presente año se entabló comunicación vía telefónica con el ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, a los números celulares 5555545525 y 5538177124, con la finalidad de invitarlo al debate realizado el cuatro de mayo de dos mil quince, en el programa conducido por el ciudadano Nino Canún.

Aunado a lo anterior, mediante los oficios IEDF-SE/QJ/2971/2015 e IEDF-SE/QJ/3022/2015, notificados el diecinueve y veintiséis de septiembre de dos mil quince, el secretario ejecutivo de este Instituto, solicitó al director general de la denominación comercial "Uno más Uno", remitiera los videos de las transmisiones vía

internet de "unomásunoTv", en los que participó el ciudadano Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de entonces candidato por el partido MORENA a la delegación Cuauhtémoc, durante el proceso electoral ordinario 2014-2015 y, que presuntamente se presentó en el programa del conductor Nino Canún.

Así, el veinticinco y treinta de septiembre de dos mil quince, se recibieron escritos signados por el director general de la denominación comercial "Uno más Uno", a través del cual proporcionó la dirección electrónica y un disco compacto en los que, a su decir se encontraban los videos solicitados.

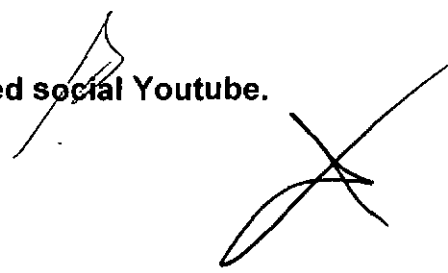
Al respecto, esta autoridad considera que el escrito correspondiente constituye una **documental privada**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, ya que genera indicios sobre que la persona jurídica "Uno más Uno", invitó al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, vía telefónica, para que participara en el debate que fue organizado por dicha persona moral el treinta de abril de dos mil quince, remitiendo los videos en los que se observan los debates con los candidatos a jefes delegacionales en Cuauhtémoc y Tlalpan.

4.- Acta circunstanciada de inspección a números telefónicos del ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz.

El cuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva instrumentó el acta circunstanciada de inspección a los números telefónicos 5555545525 y 5538177124, mediante la cual se constató que al llamar al primero se escuchó la grabación "*Hola déjame mensaje después del tono, gracias*", y del segundo "*Buzón de voz, la llamada se cobrará a partir de los tonos siguientes...*", ambos en tres ocasiones.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha inspección constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecidas en los artículos 35, fracción IV y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

5.- Acta circunstanciada de inspección a la página de internet, red social Youtube.



El veinticinco de septiembre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva instrumentó el acta circunstanciada de inspección a la página de internet, red social Youtube, correspondiente a la dirección [https://www.youtube.com/watch?v= OFiZq4Fpze0](https://www.youtube.com/watch?v=OFiZq4Fpze0), mediante la cual se observó un video cuyo contenido es el debate en el que participaron los ciudadanos Ricardo Monreal Ávila, candidato postulado por el partido Morena; Alexander Flores Montesinos, candidato postulado por el Partido Acción Nacional; Ericka Pérez Campos, candidata postulada por el partido Movimiento Ciudadano, y José Luis Muñoz Soria, candidato postulado por los partidos de la Revolución Democrática, y del Trabajo, todos ellos a contender por la jefatura delegacional en Cuauhtémoc, en el programa conducido por el ciudadano Nino Canún.

Al respecto, esta autoridad considera que dicha inspección constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecidas en los artículos 35, fracción IV y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

6.- Requerimiento al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Mediante oficio IEDF-SE/QJ/2964/2015, notificado el veinticinco de septiembre de dos mil quince, se solicitó al secretario ejecutivo del Instituto Nacional, para que por su conducto se le solicitara a la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto Nacional, la superación del secreto bancario, fiduciario y fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que informara las percepciones recibidas por las personas jurídicas "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A." y "Uno Más Uno - Impulsora de Periodismo Mexicano S.A. de C.V.", respectivamente, en el último ejercicio fiscal.

Al respecto, mediante oficio INE-UTF/DG/22205/15, recibido el siete de octubre de dos mil quince, el director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional, remitió la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria, relativa a la declaración anual del ejercicio fiscal dos mil catorce, correspondiente a la persona jurídica "La B Grande FM S.A.", así como copia de la cédula fiscal de la persona moral denominada "Uno más Uno"

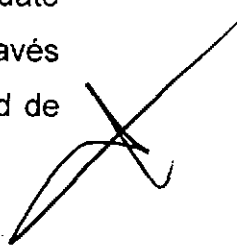


Al respecto, esta autoridad considera que dicho oficio constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecidas en los artículos 35, fracción IV y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre la información fiscal de ingresos de las personas morales "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A." y "Uno más Uno", correspondiente al ejercicio fiscal dos mil catorce.

CONCLUSIONES DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:

1. La persona jurídica "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.", transmitió en la estación de radio 103.3 frecuencia modulada, el cinco de mayo de dos mil quince, un debate conducido por el ciudadano Oscar Mario Beteta, donde participaron diversos candidatos a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y, en el cual no se escucha o se hace referencia alguna al candidato postulado por el partido MORENA, ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz.
2. La persona jurídica "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.", transmitió en la estación de radio 103.3 FM, el ocho de mayo de dos mil quince, una entrevista realizada al entonces candidato a la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, el ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, el cual fue conducido por el ciudadano Oscar Mario Beteta.
3. La persona jurídica "Uno más Uno", transmitió en la red social Youtube, el cuatro de mayo de dos mil quince, un debate conducido por el conductor Nino Canún, participando diversos candidatos a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo y, en el cual no se escucha ni se observa al candidato postulado por el partido MORENA.
4. La persona jurídica "Uno más Uno", el treinta de abril de dos mil quince, indiciariamente contactó al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, a través de los números de teléfono celular 555545525 y 5538177124, con la finalidad de



invitarlo a participar en el debate realizado el cuatro de mayo de dos mil quince, en el programa conducido por el ciudadano Nino Canún.

5. El ciudadano Ricardo Monreal Ávila, en su calidad de candidato a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el partido MORENA, participó el cuatro de mayo de dos mil quince en un debate organizado por la persona jurídica "Uno más Uno", mismo que fue transmitido en la red social Youtube, y el cual fue conducido por el ciudadano Nino Canún.
6. Al haber marcado a los números telefónicos 5555545525 y 5538177124, se escuchó la grabación *"Hola déjame mensaje después del tono, gracias"*, y *"Buzón de voz, la llamada se cobrará a partir de los tonos siguientes..."*, respectivamente.
7. El ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, fue registrado como candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, por el partido MORENA, tal y como se acordó en el proveído ACU-191-15 de fecha dieciocho de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General.

V. ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, antes de iniciar con el estudio de fondo respecto a cada una de las personas morales señaladas como probables responsables, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se les atribuyen a las mismas, a fin de concluir si éstas violentaron la normativa electoral en el Distrito Federal, por no convocar al candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo postulado por el partido MORENA, a los debates organizados por dichas personas jurídicas en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, respectivamente.

Así, en primer lugar, el artículo 41, fracción II de la Constitución, señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales, cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Aunado a ello, el artículo 218, numerales 6 y 7 de la Ley General, señalan que los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando lo comuniquen a los institutos electorales, ya sea nacional o local, según corresponda, en los cuales deberán participar por lo menos dos candidatos de la misma elección, y se establezcan las condiciones de equidad en el formato, tal y como se lee en parte atinente del citado numeral:

"...Artículo 218.



6. Los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda;
- b) Participen por lo menos dos candidatos de la misma elección, y
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato

7. La transmisión de los debates por los medios de comunicación será gratuita y se llevará a cabo de forma íntegra y sin alterar los contenidos. La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo..."

Asimismo, es oportuno señalar que en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de septiembre de dos mil catorce¹, resolvió la demanda presentada por diferentes partidos políticos por la probable inconstitucional de diversos artículos de la Ley General, entre los que se encontraba el artículo 218 de misma Ley, en la que se determinó que para la realización de los debates organizados por las personas jurídicas o medios de comunicación, en la elección federal o local, no bastaba con que simplemente se convoque a los candidatos interesados a participar en los mismos, sino que es menester de los medios de comunicación llevar a cabo todos los actos necesarios para convocar a todos los candidatos que participen en la misma elección, a fin de garantizar la equidad en la contienda, tal y como se lee en la parte que interesa de la citada sentencia, la cual se transcribe a continuación:

"...Ahora bien, son infundados los argumentos sintetizados, ya que los referidos partidos políticos pierden de vista que el párrafo 7 del propio artículo 218, implícitamente obliga a que se cite al respectivo debate a todos los candidatos participantes en la elección, ya que al disponer que "La no asistencia de uno o más de los candidatos invitados a estos debates no será causa para la no realización del mismo."; esto significa que existe la obligación de convocar a su realización a la totalidad de los aspirantes en la contienda, pues de otra forma no se explicaría la prevención en el sentido de que la inasistencia de alguno de ellos no motivaría la cancelación de la transmisión del evento.

Además, el inciso c), del párrafo 6, del propio artículo 218, establece la obligación legal de que en los debates "Se establezcan condiciones de equidad en el formato."; lo cual implica que, para su realización, no basta con que simplemente se convoque a los candidatos interesados, sino que es menester llevar a cabo todos los actos necesarios para que exista acuerdo sobre los términos concretos de su verificación, todo ello bajo la supervisión de la autoridad electoral, pues para tal fin se prevé que en cualquier caso, previamente a su programación, "Se comunique al Instituto o a los institutos locales, según corresponda."; pues lógicamente esta intervención de la autoridad constituye un medio de control de la legalidad de la organización de estos encuentros públicos entre los candidatos a una elección.

En suma, cuando el artículo 218 párrafo 6, inciso b); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los medios de comunicación nacional y local podrán organizar libremente debates entre candidatos, siempre y cuando participen por lo menos dos candidatos de la misma elección; debe entenderse que existe la obligación de los organizadores de convocar en forma fehaciente, a todos los candidatos registrados para el mismo cargo, pues solamente de esta forma se satisface el principio de imparcialidad que debe regir en este tipo de eventos públicos.

¹ La sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014.

[Énfasis añadido]

Por su parte, el artículo 325 del Código, señala que para la difusión de las plataformas electorales de los contendientes y de la cultura democrática, se podrán organizar debates públicos entre los diferentes candidatos a los cargos de elección popular del proceso electoral de que se trate, los cuales podrán ser realizados por el Instituto, tal y como se lee en la parte que interesa del citado numeral:

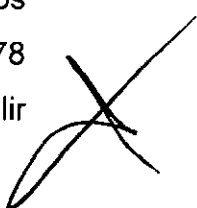
"...Artículo 325. Para la difusión de las plataformas electorales de los contendientes y de la cultura democrática, el Instituto Electoral organizará debates públicos, previo consenso de los Partidos Políticos y representantes de los Candidatos Independientes, tomando en consideración lo siguiente:

- I. El nivel de difusión procurará garantizar la totalidad del área geográfica donde se verificará la elección de que se trate;*
- II. El esquema del debate será acordado por los representantes de los Partidos y Candidatos Independientes, con la mediación del Instituto Electoral;*
- III. El Instituto Electoral convendrá con los medios de difusión públicos y privados lo relativo a la promoción y difusión de los debates públicos; y*
- IV. Los debates públicos serán considerados actos de campaña y tendrán por objeto la discusión del contenido de las respectivas plataformas, que hayan registrado los Participantes en los comicios que corresponda..."*

Así pues, las personas morales están facultadas para organizar, realizar y transmitir, los debates de las candidatas y los candidatos a los cargos de elección popular en el Distrito Federal, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

1. Lo comuniquen al Instituto;
2. Se convoque fehacientemente a todas las candidatas y candidatos;
3. Acepten participar cuando menos dos candidatos de la misma elección en el debate respectivo;
4. Se establezcan condiciones de equidad en el formato;
5. Se cumpla con la normativa aplicable para la realización del debate atinente.

En ese sentido, en el Distrito Federal los medios de comunicación que deseen organizar y transmitir los debates entre candidatos a los diferentes cargos de elección popular para el pasado Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, deberán observar los citados requisitos, ya que en caso contrario, podrían ser sujetos a lo señalado en el artículo 378 del Código, relativo a que las personas jurídicas podrán ser sancionadas por incumplir



con las deposiciones del mismo ordenamiento, así como las resoluciones o acuerdos de este Instituto.

Hecho lo anterior, por cuestión de método, esta autoridad analizará por separado a las personas morales señaladas como probables responsables, a efecto de determinar si las mismas violentaron la normativa electoral, por lo que en el apartado **A** se estudiará lo relativo al medio de comunicación denominado "Uno más Uno"; y en el apartado **B** se estudiará lo relativo al medio de comunicación denominado "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.", respecto a los hechos denunciados por el partido MORENA.

A. UNO MÁS UNO

Por lo que hace la persona moral denominada "**Uno más Uno**", el promovente señala que ésta realizó el cuatro de mayo de dos mil quince, un debate entre los candidatos al cargo de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, el cual se transmitió en la página de internet de la red social Youtube, correspondiente al canal "*unomásunoTV*" (https://www.youtube.com/watch?v=eWjxYk1k1v_Co), y al cual no se convocó al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de entonces candidato, postulado por el partido MORENA, a participar.

Al respecto, de las inspecciones a las páginas de internet señaladas por el promovente, en éstas se observan la realización de un debate entre los candidatos a jefe delegacional en Miguel Hidalgo postulados por diversos partidos, sin la participación o asistencia del ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, candidato postulado por el partido MORENA, al cargo de jefe delegacional en la misma demarcación, el cual se encuentra fechado con cuatro de mayo de dos mil quince.

Aunado a ello, la persona moral denominada "Uno más Uno", al momento de dar respuesta al emplazamiento que esta autoridad le formuló, señaló que el treinta de abril de dos mil quince, se comunicó vía telefónica con el ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, para que éste participara en el debate conducido por Nino Canún celebrado el cuatro de mayo de dos mil quince, el cual se transmitiría en la plataforma de "*unomásunoTV*".

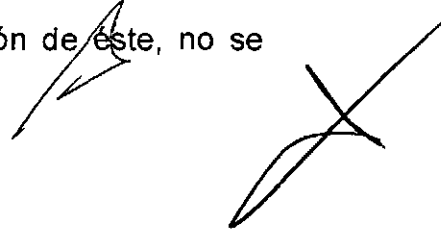
Asimismo, la citada persona moral manifestó que en todos los debates que organizó en el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, se invitó vía telefónica a todos los candidatos

para que participaran en los mismos, sin exhibir prueba alguna sobre dicha aseveración, por lo que sólo señaló, como ejemplo, que al candidato Ricardo Monreal Ávila, otrora candidato a jefe delegacional en Cuauhtémoc, postulado por el partido MORENA, había sido convocado para un debate por dicha persona moral, al cual acudió el mismo ciudadano al mismo, y que éste fue convocado vía correo electrónico.

Aunado a ello, el dos de septiembre de dos mil quince, personal de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas realizó la inspección de llamada telefónica a los números telefónicos proporcionados por la radiodifusora "Uno más Uno", a efecto de verificar si éstos correspondían a los del ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, en los cuales presuntamente dicha radiodifusora se comunicó con el citado ciudadano para invitarlo a participar al debate organizado por ese medio de comunicación realizado el cuatro de mayo de dos mil quince. Al respecto, esta autoridad no constató que los mismos correspondían al mismo ciudadano, o que a través de éstos se haya realizado la invitación respectiva.

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos, así como a las consideraciones realizadas en este apartado, esta autoridad concluye que la persona moral denominada "Uno más Uno", violó lo señalado en el artículo 218, numerales 6 y 7 de la Ley General; así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, en virtud de que fue **omiso en convocar fehacientemente** al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, al debate organizado el cuatro de mayo de dos mil quince por dicha persona moral, transmitido en la red social denominada Youtube, a través del canal "*unomásunoTV*", en el programa conducido por Nino Canún.

Lo anterior, en razón de que si bien, a decir de la empresa "Uno más Uno", ésta invitó vía telefónica al candidato del partido MORENA al debate realizado el cuatro de mayo de dos mil quince; lo cierto es que de las diligencias realizadas por esta autoridad, así como de las pruebas ofrecidas por la misma persona moral, no es posible acreditar que dicho medio de comunicación convocó fehacientemente al candidato al citado debate, ya que en principio en el video en el que se observa la realización de éste, no se observa ni escucha la intervención o mención de ese candidato.



De igual manera, de la inspección a los números telefónicos a los que presuntamente se comunicó dicha empresa con el ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, para invitarlo al debate controvertido, esta autoridad no constató que dichos números correspondan al mismo ciudadano o al partido MORENA. Aunado a que, la empresa "Uno más Uno", no presentó o exhibió prueba alguna que soportara cuando menos de manera indiciaria sus aseveraciones, por lo que su defensa sólo constó a través de la razón de su dicho, respecto a la supuesta invitación vía telefónica que le realizó al candidato del partido MORENA, ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, el día treinta de abril de dos mil quince.

Por lo tanto, de la adminiculación y valoración conjunta de los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, esta autoridad determina que la persona jurídica "Uno más Uno", fue omisa en convocar fehacientemente al candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo postulado por el partido MORENA, al debate que realizó el cuatro de mayo de dos mil quince y, en consecuencia, conculcó lo señalado en el artículo 218, numerales 6 y 7 de la Ley General; así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados.

Ahora bien, a fin de reforzar lo anteriormente argüido, sirve el criterio orientador la Tesis XVII/20015, emitida por la Sala Superior, con el rubro "*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL*", la cual señala:

Partido Revolucionario Institucional
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin

perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Al respecto, de la citada Tesis, es posible considerar que si bien los probables responsables tienen la protección del principio de "*presunción de inocencia*", la cual es una garantía del acusado, misma que genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, lo cierto es que dicha garantía puede ser superada, cuando de una investigación exhaustiva y de los indicios encontrados por la autoridad, se produzca la autoría o participación del inculpado, y éste no impele o realice alguna acción para contrarrestar las imputaciones que lo señalan como responsable, o no colabore con la autoridad, a favor de sus intereses, a fin de desvanecer los indicios que perjudican.

En ese sentido, en el presente asunto, la persona moral denominada "Uno más Uno" solamente señaló que el día treinta de abril de dos mil quince, invitó vía telefónica, a través de los números 5555545525 y 5538177124, al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo postulado por el partido MORENA, al debate que se realizó el cuatro de mayo de dos mil quince, sin exhibir prueba alguna sobre su dicho, además de que las diligencias que realizó esta autoridad no se constató que la supuesta invitación vía telefónica, por lo que es aplicable el principio de "*el que afirma está obligado a probar*", ya que por regla general, quien formula un aserto o aseveración tiene, en principio, mayor facilidad para demostrarlo y, en ese sentido, constituye la pauta sobre la distribución de la carga probatoria.



Al respecto, sirve como criterio orientador lo señalado en la Tesis 1a. CCCXCV/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a su letra señala:

*Época: Décima Época
Registro: 2007974
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCCXCV/2014 (10a.)
Página: 707*

CARGAS PROBATORIAS. EL ARTÍCULO 281 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE IMPONE A LAS PARTES EL ONUS PROBANDI PARA DEMOSTRAR SUS PRETENSIONES, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. *La circunstancia de que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal prevea que corresponde a las partes demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones, de ninguna manera implica violación a los derechos humanos de la parte que tiene alguna imposibilidad material para demostrar los elementos de su acción, pues en tales supuestos, el precepto debe aplicarse de manera complementaria con el resto de las normas que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio. Ciertamente, la norma mencionada al epígrafe consagra el principio lógico de la prueba que se sustenta en que, por regla general, el que afirma está obligado a probar, lo que se explica porque quien formula un aserto tiene, en principio, mayor facilidad para demostrarlo y, en ese sentido, constituye la pauta general sobre la distribución de la carga probatoria; así, dicha norma atribuye a cada parte la carga de demostrar los hechos constitutivos de sus pretensiones. Ahora bien, en los casos en que la pretensión descansa en hechos en los que existe alguna imposibilidad material para dicha parte, de probar sus elementos constitutivos, debe atenderse al resto de las disposiciones en donde se desarrolla el principio ontológico de la prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba). Esto es así porque la prevención contenida en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que constituye la regla general sobre la distribución de la carga probatoria, se complementa con el resto de las disposiciones que constituyen el sistema sobre el régimen probatorio, pues no debe soslayarse que esa norma forma parte de un sistema en el que el resto de las disposiciones que lo componen, la complementan y, en tal virtud, cuando se presenta un caso en donde el afectado se encuentra frente a un especial inconveniente para demostrar sus afirmaciones, no necesariamente es la regla general contenida en dicho numeral la que debe aplicarse sino las que prevén los casos de excepción, en los que, o bien se regula una situación en la que, por la facilidad de la prueba es la parte contraria quien debe demostrar su oposición, o bien, ante la indefinición del hecho que se pretende demostrar, el onus probandi se invierte. En tales circunstancias, es de concluirse que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en modo alguno constituye un obstáculo para acceder a la justicia pues, en todo caso, será labor del juzgador resolver qué disposición habrá de aplicar en cada asunto, según la naturaleza de los hechos que hayan de demostrarse.*

Amparo directo 55/2013. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, por lo que hace a la concesión del amparo. El Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo formuló voto concurrente en el que manifestó apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. La Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas manifestó que si bien vota por conceder el amparo, no comparte las consideraciones ni los efectos, y formuló voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretana: Mireya Meléndez Almaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

[Énfasis añadido]

Así en la especie, la persona moral denominada "Uno más Uno", no presentó prueba alguna respecto a la aseveración relativa a la supuesta invitación que le realizó al candidato del partido MORENA para que participara en el debate del cuatro de mayo de

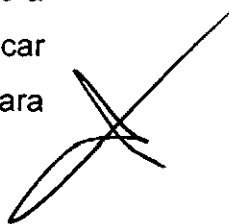
dos mil quince, aunado a que de las diligencias que realizó esta autoridad, dicha aseveración se desvanece al no contar con elementos que fortalezcan el mismo, por lo que esta autoridad determina que la queja presentada por el partido MORENA en contra de la persona moral denominada "Uno más Uno", relativa a que la misma fue omisa en convocar fehacientemente a su candidato a la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo, al debate en comento, es **FUNDADA**, y en consecuencia, el medio de comunicación en comento, es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por no atender lo señalado en el artículo 218, numerales 6 y 7 de la Ley General; así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, por lo que resulta procedente determinar e imponer la sanción correspondiente.

B. RADIO FÓRMULA – LA B GRANDE FM, S.A.

Por lo que hace la persona moral denominada "**Radio Fórmula - La B Grande FM, S.A.**", el promovente señala que ésta realizó el cinco de mayo de dos mil quince, un debate entre los candidatos al cargo de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, el cual se transmitió en la estación de radio 103.3 de frecuencia modulada, conducido por Oscar Mario Beteta y, al cual, a decir del promovente, no se convocó al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de entonces candidato al mismo cargo, postulado por el partido MORENA, para participar en dicho debate.

Al respecto, de las inspecciones a las páginas de internet señaladas por el promovente, se observa la realización de un debate entre los candidatos a jefe delegacional en Miguel Hidalgo postulados por diversos partidos, sin la participación o asistencia del ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, candidato postulado por el partido MORENA, al cargo de jefe delegacional en la misma demarcación, el cual se encuentra fechado con cinco de mayo de dos mil quince.

Aunado a ello, la persona moral denominada "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.", al momento de dar respuesta al emplazamiento que esta autoridad le formuló, señaló que por un "...error involuntario..." de la programación no se había convocado al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, para participar en el debate conducido por Oscar Mario Beteta, celebrado el cinco de mayo de dos mil quince, con otros candidatos para el mismo cargo de elección popular.



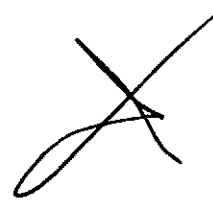
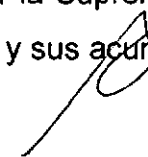
Asimismo, la citada persona moral añadió que derivado de la citada omisión, el ocho de mayo de dos mil quince, invitó al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, al programa conducido por Oscar Mario Beteta, para que comunicara al público sus propuestas de campaña, dándole el mismo tiempo que a los otros candidatos, con el fin de que existiera una participación de todos los candidatos al cargo a jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

Al respecto, esta autoridad realizó el veinticuatro de julio de dos mil quince, el desahogo de la prueba técnica, consistente un disco compacto exhibido por la persona moral "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.", el cual contiene un archivo de audio, mismo que al reproducirlo se escucha la grabación de una supuesta entrevista en la que participó el ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, la cual fue realizada por el conductor Oscar Mario Beteta, y está fechada el ocho de mayo de dos mil quince, en la cual se escucha lo siguiente:

"... Bueno le recuerdo al auditorio que hace dos días en éste, ¿fueron dos o tres días?, fueron dos días, en éste espacio acudieron quienes compiten por la Delegación Miguel Hidalgo aquí en el Distrito Federal para quienes hacen favor de escuchamos en todo el país, y allá en Estados Unidos, y pues si, por omisión, error o llámele como quiera, pero no mala intención, si lo quiero dejar en claro, no, no se le llama al Doctor Héctor Vasconcelos Cruz, quien es representante de MORENA precisamente también a esta jefatura delegacional, y con gusto vamos pues a escucharlo para también saber de sus propuestas, y que nuestro auditorio en el Distrito Federal, y quienes viven en Miguel Hidalgo evalúen o ponderen lo que dijeron en relación aquí otros cinco, ¿fueron cinco no concursantes?"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, es posible determinar que la persona moral denominada "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.", incumplió con su obligación de convocar al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, al debate organizado el cinco de mayo de dos mil quince, el cual fue transmitido en la estación de radio 103.3 de frecuencia modulada, en el programa conducido por Oscar Mario Beteta, por lo que se conculcó lo señalado en el artículo 218, numerales 6 y 7 de la Ley General; y lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados.



Ello, ya que como fue señalado anteriormente, las personas morales y medios de comunicación se encuentran obligados a convocar fehaciente a todos los candidatos de una misma elección, para que participen en los debates públicos organizados por dichos sujetos, con la finalidad de que el electorado y la ciudadanía en general tenga conocimiento de las propuestas que ofrecen todos los candidatos que participen en una misma elección, fortaleciendo con ello los principios del Estado democrático, y la equidad en la contienda.

En ese sentido, y toda vez que esta autoridad tiene por acreditado que la persona moral denominada "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.", no convocó al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, al debate realizado el cinco de mayo de dos mil quince, organizado por dicho medio de comunicación, y el cual se transmitió en la estación de radio 103.3 de frecuencia modulada, es posible determinar la vulneración a lo señalado en el artículo 218, numerales 6 y 7 de la Ley General; en relación con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, al incumplir su obligación de convocar a todos los candidatos de una misma elección al debate respectivo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que los hechos denunciados por el partido MORENA, atribuibles a la persona moral denominada "**Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.**" son **fundados**, por lo tanto dicha persona jurídica **ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por contravenir lo dispuesto en el artículo 218, numerales 6 y 7 de la Ley General; en relación con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, por lo que resulta procedente determinar e imponer la sanción correspondiente.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que se ha acreditado el incumplimiento de la normativa electoral por parte de las personas morales denominadas "Uno más Uno" y "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.", se procede a graduar la responsabilidad en que incurrieron las mismas, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con el considerando que antecede, por lo que se estudiará la individualización de la sanción a cada una de las citadas personas morales.

A. "UNO MÁS UNO"

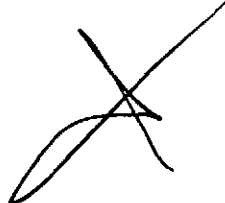


Al respecto, el artículo 35, fracción XXXV del Código, señala que el Consejo General de este Instituto, es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

Asimismo, el artículo 381, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, se deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiere, tal y como se razona a continuación.

1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado. Por cuanto hace a la *magnitud del hecho sancionable*, se estima que la omisión de la persona moral "Uno más Uno" es LEVE, toda vez que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral, empero dicha omisión no resulta gravosa, ya que el debate realizado por dicha persona moral el cuatro de mayo de dos mil quince, participaron candidatos de diversos partidos políticos, a través del cual se difundieron sus propuestas ante el electorado; aunado a que el candidato del partido MORENA, transmitió sus propuestas, utilizando otros medios de comunicación, por lo que si bien existe un incumplimiento por parte de la citada persona moral, su conducta puso en peligro la equidad en la contienda y los principios del Estado democrático.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad del imputado*, se estima que éste es **directo**, ya que la persona moral "Uno más Uno" fue quien organizó y transmitió el debate realizado el cuatro de mayo de dos mil quince, a través de la página de internet de la red social Youtube, en el canal "unomásunoTV", mismo que no fue convocado fehacientemente el candidato del partido MORENA a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, siendo esta una obligación por parte del citado medio de comunicación para la invitación en comento, en términos del artículo 218, numerales 6 y 7 de la Ley General; en relación con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados



2. Los medios empleados. La infracción que por esta vía se sanciona, se configuró a través de una omisión del denunciado, en el sentido de convocar fehacientemente al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, al debate realizado el cuatro de mayo de dos mil quince, por la persona moral "Uno más Uno".

3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta. En cuanto a cuál fue la magnitud del daño causado al bien jurídico, debe estimarse que fue LEVE, por cuanto a que la omisión de la persona moral denominada "Uno más Uno", sólo generó una situación de riesgo en la equidad en la contienda, al no invitar fehacientemente al candidato del partido MORENA a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, para que participara en el debate organizado por dicha persona moral el cuatro de mayo de dos mil quince.

4. Las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho realizado.

a) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta, consistente en la omisión de convocar al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, al debate realizado el cuatro de mayo de dos mil quince, organizado por dicho medio de comunicación, por lo que se produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes, por lo que este órgano resolutor determina que la conducta principal que ha sido analizada a lo largo de la presente resolución y, que ha sido descrita con precisión en el párrafo inmediato anterior, se realizó en un mismo acto.

b) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el debate organizado por la persona moral denominada "Uno más Uno", en el cual no convocó al candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo postulado por el partido MORENA, se llevó a cabo el cuatro de mayo de dos mil quince, por lo que dicho medio de comunicación tenía, por lo menos, hasta esa fecha para convocar al mismo candidato, cuestión que no aconteció en la especie, precisando que dicha conducta

omisiva se produjo dentro del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, ya que éste inició el siete de octubre de dos mil catorce y concluyó el primero de octubre de dos mil quince, de conformidad con lo señalado en el artículo 277 del Código.

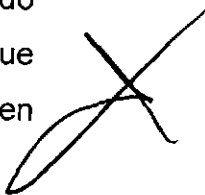
c) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, toda vez que la difusión del debate en el que no participó y que no fue convocado el candidato del partido MORENA a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, se transmitió en la página de internet de la red social Youtube, a través del canal "*unomásunoTV*", y el cual tiene una cobertura en el mundo, así como en el Distrito Federal, además de que debe decirse que las mismas tiene una incidencia ante el electorado corresponden **al territorio del Distrito Federal**.

5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta. En cuanto a la *forma* de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que la persona moral "Uno más Uno" incurrió en una **OMISIÓN** que impidió al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, al asistir y participar al debate realizado el cuatro de mayo de dos mil quince, por dicho medio de comunicación, por lo que debe considerársele como el único autor de la conducta que confluó en la falta que se sanciona.

Ahora bien, respecto al *grado de intervención del responsable en la comisión de la falta*, se advierte que **FUE DIRECTA Y CONSCIENTE**, puesto que el denunciado, como ya se apuntó, no realizó las acciones necesarias para convocar fehacientemente al candidato del partido MORENA al debate organizado el cuatro de mayo de dos mil quince.

6. Las condiciones económicas del responsable. Es conveniente señalar que la **capacidad económica** de la persona moral "Uno más Uno", es mayor a la sanción que se le impone, ya que dicha persona moral tiene fines de lucro, además de que la multa que se le impone no es gravosa ni perjudicial.

Así, considerando que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de esta autoridad administrativa electoral, es que este órgano colegiado concluye que para la individualización de la multa, se atenderán los elementos que obran en el expediente del procedimiento de mérito, con la finalidad de asegurar en



forma objetiva y atendiendo a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de sus determinaciones.

De modo que la cuantía fijada como sanción, no pone en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese medio de comunicación, aunado a que éste se encuentra jurídicamente posibilitado para allegarse de los recursos necesarios en términos de la legislación aplicable.

7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta. Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, resulta oportuno precisar que no existen antecedentes en los archivos del Instituto Electoral con los cuales se desprenda que la persona moral denominada "Uno más Uno" haya sido reincidente en faltas administrativas, como la que se sanciona por esta vía, por lo que no se acredita la existencia de reincidencia.

8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

En primer lugar, hay que señalar, que el **tipo de infracción** que se le atribuye a la persona moral "Uno más Uno", es una omisión, consistente en no convocar fehacientemente al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de

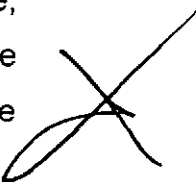
entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, al debate realizado el cuatro de mayo de dos mil quince, organizado por dicho medio de comunicación, y el cual se transmitió en la página de internet de la red social Youtube, a través del canal "unomásunotv".

Así, por los **artículos o disposiciones normativas violadas**, son el **artículo 218, numerales 6 y 7 de la Ley General; en relación con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados**, los cuales determinan que las personas jurídicas tendrán la obligación de convocar fehaciente a todos los candidatos de una misma elección, a los debates que organicen las personas morales y medios de comunicación.

En ese sentido, el **bien jurídico tutelado** que se puso en peligro es la **equidad en la contienda** y el **respeto a los principios del Estado democrático**, los cuales tiene como finalidad que todos los candidatos tenga las mismas oportunidades para manifestar sus propuestas de campaña, promoviendo su candidatura ante el electorado, y así se fortalezca la información con que deben contar los electores para emitir su voto.

En ese sentido, los citados bienes jurídicos que se vieron afectados por parte de la persona moral denominada "Uno más Uno" consistió en la omisión de convocar fehacientemente al debate organizado el cuatro de mayo de dos mil quince, al candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, por lo que el citado candidato no se encontró en las mismas posibilidades que los otros candidatos que participaron en la misma elección, para dar a conocer sus propuestas de campaña ante el electorado, resultando con ello una afectación a la equidad en la contienda a los principios del Estado democrático.

Ahora bien, el **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la persona moral denominada "Uno más Uno", tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida, ya que desde que se publicó la Ley General en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como las publicaciones de las reformas al Código en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días veintisiete y treinta de junio dos catorce, aunado a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, la cual se publicó en el Diario Oficial de



la Federación el diez de diciembre de dos mil catorce, se encontraba la obligación de las personas morales y medios de comunicación para que inviten a todos los candidatos de una misma elección, a los debates organizados por éstos, la persona moral señalada como probable responsable tenía pleno conocimiento de su obligación de convocar a todos los candidatos para la realización del debate controvertido.

De igual manera, en vista de que las normas violadas establecen con claridad la forma en que debían ser cumplidas, la infractora tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían dichas disposiciones legales.

De igual manera, por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió la persona moral denominada "Uno más Uno" se tradujo en la omisión de convocar al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, al debate realizado el cuatro de mayo de dos mil quince, organizado por dicho medio de comunicación, se estima que **no existe un beneficio económico**, empero **sí una afectación al principio de la equidad en la contienda y a los principios del Estado democrático**.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 374, párrafo quinto, fracción VII del Código, que establece que para la determinación de la sanción correspondiente, se tomarán en cuenta los siguientes elementos: a) La gravedad de la infracción, b) Las circunstancias objetivas del hecho, c) La responsabilidad, y d) Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) **La gravedad de la infracción:** Atendiendo a los elementos objetivos y sustantivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como **LEVE**, toda vez que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.
- b) **Las circunstancias objetivas del hecho:** El denunciado tuvo la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma, en particular la de convocar fehacientemente y por cualquier medio, al candidato del partido MORENA al cargo de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, para que participara en el debate

que se llevó a cabo el cuatro de mayo de dos mil quince, con el objeto de que éste estuviera en las mismas circunstancias que los otros candidatos, de conformidad con el artículo 218, numerales 6 y 7 de la Ley General; en relación con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados.

c) **La responsabilidad:** Ésta debe ser considerada como **DIRECTA Y CONSCIENTE**, puesto que el denunciado, como ya se apuntó, no realizó las acciones necesarias para convocar fehacientemente al candidato del partido MORENA al debate organizado el cuatro de mayo de dos mil quince.

d) **Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción:**

Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

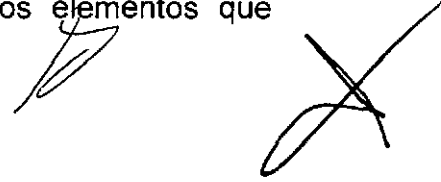
Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."

En ese contexto, esta autoridad valorará las circunstancias objetivas y subjetivas de los hechos que se sancionan, a efecto de graduar la multa a imponer, para lo cual deberán apreciar las condiciones particulares del transgresor, así como los elementos que agraven o atemperen la conducta que se castiga.



En ese sentido, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue puesto en peligro, lo conducente es imponer una pena proporcional a la falta.

Al respecto resulta como criterio orientador la tesis, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

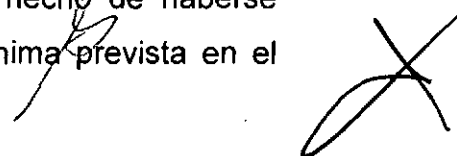
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003."

Así, en lo que respecta a la infracción consistente en la omisión de convocar al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, al debate realizado el cuatro de mayo de dos mil quince, por la persona moral denominada "Uno más Uno", esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer la sanción mínima prevista en el



Código, la cual atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá el **quantum** de la sanción a imponer.

Así pues, en el presente caso, la sanción que se puede imponer a la persona moral denominada "Uno más Uno" por infringir lo dispuesto en los artículos 218, numerales 6 y 7 de la Ley General; 378, fracción I del Código; en relación con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, es una de las previstas en el artículo 380 del Código, que establece:

"Artículo 380. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:

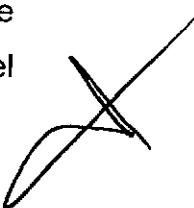
I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil veces la Unidades de Cuenta de la Ciudad de México; y

II. Por las causas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX y tratándose de persona diversa a la del precandidato o candidato, hasta con el doble del precio comercial del tiempo contratado o del monto de la aportación ilícitamente realizada."

En ese sentido, y toda vez que la infracción que se estudia en el presente apartado consistió en la vulneración a lo señalado en los artículos 218, numerales 6 y 7 de la Ley General; 378, fracción I del Código, lo conducente es que la sanción a imponer es la correspondiente a la fracción I del artículo 380 del Código, la cual consiste en una multa que oscila entre diez y cinco mil Unidades de Cuenta vigentes en el Distrito Federal.

En razón de lo anterior, la sanción a imponer a la persona moral infractora consiste en una **multa**, por lo que para estimar su monto se debe partir de considerar el **mínimo** que son **diez días de salario mínimo** hasta el **máximo** que son **cinco mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, ello atendiendo a lo prescrito en el artículo 380, fracción I del Código.

Ahora bien, no pasa desapercibido que para cuantificar la multa prevista en el artículo 380, fracción I del Código, ésta se realizará en unidades de cuenta; ello, de conformidad con el artículo SEGUNDO del *Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia para sustituir al salario mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta* (Decreto), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, entre los que se determinó reformar el citado artículo, ya que anteriormente señalaba que la multa se cuantificarían en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.



Ello, ya que el artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto, dispone que en el caso de los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del Decreto, se aplicará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al día siguiente en que concluya el proceso electoral 2014-2015, tal y como se lee en la parte que interesa del citado artículo transitorio:

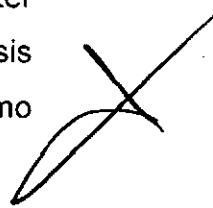
"SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal..."

En ese sentido, si bien es cierto que a la fecha en que se realizaron los hechos denunciados, se encontraba vigente el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, la imposición de la multa señalada en el artículo 380, fracción I del Código, en principio podría cuantificarse atendiendo a lo señalado antes de la reforma, es decir, en días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En consecuencia, en principio la multa a imponer al probable responsable, debe ser cuantificada en salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, equivalente a \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.), de conformidad con la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes.

En ese sentido, en el presente asunto, con el sólo hecho de que se acreditó la conculcación a la normativa electoral, ello correspondería al mínimo. Sin embargo, este órgano jurisdiccional no puede hacer caso omiso que la omisión de la persona moral denominada "Uno más Uno", violentó los principios rectores en materia electoral, en particular la equidad en la contienda, ya que el citado candidato no se encontró en igualdad de circunstancias para dar a conocer al electorado sus propuestas y objetivos, a efecto de que la ciudadanía contara con mayores elementos para emitir su voto, ya que en un debate se busca contraponer las propuestas y evaluar por parte de la ciudadanía las mismas

Ahora bien, como atenuantes debe precisarse que la falta acreditada es de carácter singular, además de que la misma es considerada formal, y no se actualizó la hipótesis de reincidencia, lo que atempera la conducta, y permite concluir que se califique como



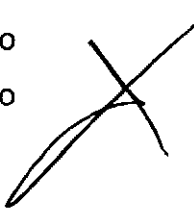
leve, lo que conduce a esta autoridad a considerar que la imposición de la multa respectiva, debe estimarse entre la mínima y el justo medio de la máxima, esto es entre diez y dos mil cuatrocientos noventa y cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, esta última cantidad se obtiene restando el monto mínimo de días, al monto máximo, lo cual implica sustraer diez a cinco mil, de lo cual resultan cuatro mil novecientos noventa, cantidad que se divide entre dos, con el objeto de determinar el justo medio de la multa máxima a imponer.

Así, debe precisarse que imponer como sanción la multa mínima no generaría el efecto inhibitorio que se busca con la imposición de esta sanción. Así como tampoco se considera que lo ideal sea imponer la multa máxima, pues tal sanción se encuentra reservada para aquellas conductas que son calificadas como gravísimas por esta autoridad electoral, en las cuales no media circunstancia atenuante alguna, lo cual no acontece en la especie.

En tal virtud, esta autoridad considera **imponer a la persona moral denominada "Uno más Uno", una MULTA correspondiente a VEINTE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, de conformidad con lo señalado en el artículo 380, fracción I del Código, en razón de que la infracción que se le imputa, consistió en la omisión de convocar al candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo postulado por el partido MORENA, al debate organizado por dicha persona moral, realizado el cuatro de mayo de dos mil quince, el cual se transmitió en la página de internet de la red social Youtube, correspondiente al canal "unomásunoTV", por lo cual dicha conducta es una falta singular, en la que no hay pluralidad de conductas, además de que no se actuó de manera sistemática, y tampoco reincidente, resultando con ello, una atenuante para la imposición de la sanción.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad que en la presente fecha, ya concluyó el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, por lo que de una interpretación *conforme* a los artículos 1 y 14 de la Constitución, 379 del Código y TERCERO Transitorio del referido Decreto, la imposición de la sanción debe ser cuantificada en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, la Unidad de Cuenta vigente equivale a \$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M.N.) en el presente año, en tanto el día del salario mínimo vigente en el Distrito Federal es de \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.), resultando



con ello la posibilidad de aplicar retroactivamente el artículo SEGUNDO del Decreto, ya que su aplicación beneficia al probable responsable.

En efecto, el artículo TERCERO Transitorio del Decreto en comento, señala que las reformas contenidas en el mismo, no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto a las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del mismo, tal y como se lee en la parte que interesa de dicho numeral, mismo que se transcribe a continuación:

"TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto..."

En ese sentido, si bien el artículo 14, párrafo primero de la Constitución señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, la misma norma constitucional tiene como condición que sea en perjuicio de persona alguna, por lo cual *contrario sensu* a ésta y atendiendo a lo señalado en el artículo TERCERO Transitorio del Decreto, es posible arribar a la conclusión de que, en la especie, es aplicable retroactivamente el artículo Segundo del Decreto, ya que es en beneficio del probable responsable.

Lo anterior, se fortalece con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con el rubro: "**PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL**", que a la letra señala:

*Época: Décima Época
Registro: 2003349
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.)
Página: 1321*

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL

Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", determinó que el principio de retroactividad de la



norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 196642
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Marzo de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 8/98
Página: 333

MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR. *Si la imposición de las sanciones (penales o fiscales) tiene como finalidad mantener el orden público a través del castigo que, en mayor o menor grado, impone el Estado al que incurre en una infracción, debe considerarse que las multas fiscales tienen una naturaleza similar a las sanciones penales y, por tanto, la aplicación en forma retroactiva de las normas que beneficien al particular, se apega a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y al principio de retroactividad en materia penal aceptado por la jurisprudencia, la ley y la doctrina, en tanto que, por tratarse de castigos que el Estado impone, debe procurarse la mayor equidad en su imposición, en atención a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna.*

Por lo tanto, esta autoridad considera que en la especie, es aplicable retroactivamente lo señalado en el artículo 380, fracción I del Código, relativo a que se aplicará la multa respectiva en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigente, contrario a lo señalado en el artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto, el cual establece que dicha cuantificación entrará en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el Proceso Electoral 2014-2015, lo cual ocurre en la especie, ya que en la presente fecha se tiene por concluido el proceso electoral en comento, de conformidad con el artículo 277, párrafo primero del Código.

Por lo tanto, la sanción a imponer a la persona moral "**UNO MÁS UNO**", es una multa de **VEINTE veces la Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigentes en el año en que se cometió la infracción, es decir, en el año dos mil quince, equivalente a \$1,399.00 (MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y a fin de que la sanción impuesta sea proporcional con el daño causado, la transgresión al valor jurídico tutelado

por la norma infringida y la capacidad económica del ahora responsable; así como para que resulte inhibitoria para que en un futuro no se cometan este tipo de conductas, es que este Consejo estima procedente que por la falta en análisis atribuible a la persona jurídica "Uno más Uno" debe ser sancionado con **UNA MULTA DE VEINTE VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA FALTA, ES DECIR, EN EL AÑO DOS MIL QUINCE.**

Cabe señalar, que la cuantía fijada como sanción, no pone en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese medio de comunicación, aunado a que éste se encuentra jurídicamente posibilitado para allegarse de los recursos necesarios en términos de la legislación aplicable.

Finalmente, es preciso señalar que la persona moral denominada "Uno más Uno" deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del Código.

B. "RADIO FÓRMULA – LA B GRANDE FM, S.A."

Al respecto, el artículo 35, fracción XXXV del Código, señala que el Consejo General de este Instituto, es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

Asimismo, el artículo 381, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, se deberá determinar la gravedad de las faltas considerando las circunstancias en que fueron cometidas, así como las atenuantes y agravantes que mediaron en la comisión de la falta, a fin de individualizar la sanción y, en su caso, el monto que correspondiere, tal y como se razona a continuación.

1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad del imputado. Por cuanto hace a la *magnitud del hecho sancionable*, se estima que la omisión de la persona moral "Radio Fórmula – La B Grande F, S.A." es **LEVE**, toda vez que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral, empero dicha omisión no resulta gravosa, ya que si bien en el



debate realizado por dicha persona moral el cinco de mayo de dos mil quince, no fue convocado fehacientemente el candidato del partido MORENA, lo cierto es que el ocho de mayo de la misma anualidad, la misma radiodifusora realizó una entrevista al citado candidato para que manifestara sus propuestas, por lo que si bien existe un incumplimiento por parte de la citada persona moral, existió una acción de resarcimiento respecto a dicha omisión, por lo que puso en peligro la equidad en la contienda y los principios del Estado democrático.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad del imputado*, se estima que éste es **directo**, ya que la persona moral "Radio Fórmula – La B Grande F, S.A." fue quien organizó y transmitió el debate realizado el cinco de mayo de dos mil quince, a través de la estación radiofónica 103.3 de frecuencia modulada, en el programa conducido por Oscar Mario Beteta, al cual no fue convocado fehacientemente el candidato del partido MORENA a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, siendo esta una obligación por parte del citad medio de comunicación para la invitación en comento, en términos del artículo 218, numerales 6 y 7 de la Ley General; en relación con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados

2. Los medios empleados. La infracción que por esta vía se sanciona, se configuró a través de una omisión del denunciado, en el sentido de convocar fehacientemente al ciudadano ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, al debate realizado el cinco de mayo de dos mil quince, por la persona moral "Radio Fórmula – La B Grande F, S.A."

3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta. En cuanto a cuál fue la magnitud del daño causado al bien jurídico, debe estimarse que fue **LEVE**, por cuanto a que la omisión de la persona moral denominada "Radio Fórmula – La B Grande F, S.A.", sólo generó una situación de riesgo en la equidad en la contienda, al no invitar fehacientemente al candidato del partido MORENA a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, para que participara en el debate organizado por dicha persona moral el cinco de mayo de dos mil quince.

4. Las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho realizado.



a) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una **única conducta**, consistente en la omisión de convocar al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, al debate realizado el cinco de mayo de dos mil quince, organizado por dicho medio de comunicación, por lo que se produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes, por lo que este órgano resolutor determina que la conducta principal que ha sido analizada a lo largo de la presente resolución y que ha sido descrita con precisión en el párrafo inmediato anterior, **se realizó en un mismo acto**.

b) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el debate organizado por la persona moral denominada "Radio Fórmula La B Grande FM, S.A.", en el cual no convocó al candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo postulado por el partido MORENA, se llevó a cabo el **cinco de mayo de dos mil quince**, por lo que dicho medio de comunicación tenía, por lo menos, hasta esa fecha para convocar al mismo candidato, cuestión que no aconteció en la especie, precisando que dicha conducta omisiva se produjo dentro del Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, ya que éste inició el siete de octubre de dos mil catorce y concluyó el primero de octubre de dos mil quince, de conformidad con lo señalado en el artículo 277 del Código.

c) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, toda vez que la difusión del debate en el que no participó y que no fue convocado el candidato del partido MORENA a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, se transmitió en la estación de radio 103.3 de frecuencia modulada, misma que tiene cobertura en el Distrito Federal, debe decirse que las mismas corresponden **al territorio del Distrito Federal**.

5. La forma y grado de intervención del responsable en la comisión de la falta. En cuanto a la *forma* de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que la persona moral "Radio Fórmula La B Grande FM, S.A." incurrió en una **OMISIÓN** que impidió al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el

partido MORENA, al asistir y participar al debate realizado el cinco de mayo de dos mil quince, por dicho medio de comunicación, por lo que debe considerársele como el único autor de la conducta que conflujo en la falta que se sanciona.

Ahora bien, respecto al *grado de intervención del responsable en la comisión de la falta*, se advierte que **FUE DIRECTA Y CONSCIENTE**, puesto que el denunciado, como ya se apuntó, no realizó las acciones necesarias para convocar fehacientemente al candidato del partido MORENA al debate organizado el cinco de mayo de dos mil quince.

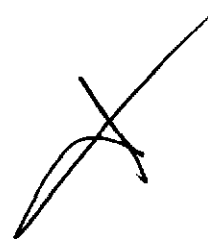
6. Las condiciones económicas del responsable. Para determinar la **capacidad económica** de la persona moral "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.", esta autoridad se allegó de lo señalado por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el cual se señala que la persona moral denominada "La B Grande FM, S.A.", obtuvo como ingreso anual en el ejercicio fiscal 2014, el monto de \$6,916,048.00 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Así, considerando que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de esta autoridad administrativa electoral, es que este órgano colegiado concluye que para la individualización de la multa, se atenderán los elementos que obran en el expediente del procedimiento de mérito, con la finalidad de asegurar en forma objetiva y atendiendo a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de sus determinaciones.

7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta. Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la persona moral responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, resulta oportuno precisar que no existen antecedentes en los archivos del Instituto Electoral con los cuales se desprenda que la persona moral denominada "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A." haya sido reincidente en faltas administrativas, como la que se sanciona por esta vía, por lo que no se acredita la existencia de reincidencia.

8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

En primer lugar, hay que señalar, que el **tipo de infracción**, que cometió la probable responsable es de **omisión**, consistente en no convocar al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, al debate realizado el cinco de mayo de dos mil quince, organizado por dicho medio de comunicación, y el cual se transmitió en la estación de radio 103.3 de frecuencia modulada.

Así, los **artículos o disposiciones normativas violadas**, son el **artículo 218, numerales 6 y 7 de la Ley General; en relación con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados**, los cuales señalan que las personas físicas o jurídicas podrán ser sancionadas en caso de incumplir con las resoluciones o acuerdos que emita el Consejo General, que en el caso particular, es por la omisión de convocar a todos los candidatos de una misma elección, a los debates que organicen las personas morales y medios de comunicación.

Derivado de ello, el **bien jurídico tutelado**, es la **equidad en la contienda** y el **respeto a los principios del Estado democrático**, ya que con ellas se busca que todos los candidatos tengan las mismas oportunidades para manifestar sus propuestas de campaña, promoviendo su candidatura ante el electorado, y así se fortalezca la información con que deben contar los electores para emitir su voto.

En ese sentido, los citados bienes jurídicos que se vieron afectados por parte de la persona moral denominada "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A." consistió en la omisión de convocar al debate organizado el cinco de mayo de dos mil quince, al candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, por lo que el citado candidato no se encontró en las mismas posibilidades que los otros candidatos que participaron en la misma elección, para dar a conocer sus propuestas de campaña ante el electorado, resultando con ello una afectación a la equidad en la contienda a los principios del Estado democrático.

Ahora bien, por cuanto hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que la persona moral denominada "Radio Fórmula La B Grande FM, S.A.", tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida, ya que desde que se publicó la Ley General en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como las publicaciones de las reformas al Código en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días veintisiete y treinta de junio dos catorce, aunado a lo resulto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de diciembre de dos mil catorce, se encontraba la obligación de las personas morales y medios de comunicación para que inviten a todos los candidatos de una misma elección, a los debates organizados por éstos, la persona moral señalada como probable responsable tenía pleno conocimiento de su obligación de convocar a todos los candidatos para la realización del debate controvertido.

De igual manera, en vista de que las normas violadas establecen con claridad la forma en que debían ser cumplidas, la infractora tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían dichas disposiciones legales.

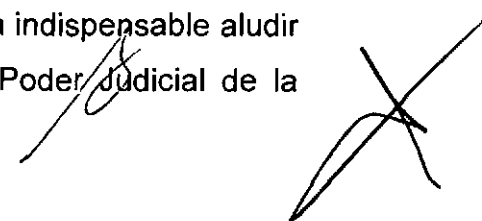
Por otra parte, en relación al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió la persona moral denominada "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A." se tradujo en la omisión de convocar al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, al debate realizado el cinco de mayo de dos mil quince, organizado

por dicho medio de comunicación, se estima que no existe un beneficio económico, empero sí una afectación al principio de la equidad en la contienda ya los principios del Estado democrático.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 374, párrafo quinto, fracción VII del Código, que establece que para la determinación de las sanción correspondiente, se tomarán en cuenta los siguientes elementos: a) La gravedad de la infracción, b) Las circunstancias objetivas del hecho, c) La responsabilidad, y d) Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) **La gravedad de la infracción:** Atendiendo a los elementos objetivos y sustantivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como LEVE, toda vez que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.
- b) **Las circunstancias objetivas del hecho:** El denunciado tuvo la posibilidad de ajustar su conducta a las exigencias de la norma, en particular la de convocar fehacientemente y por cualquier medio, al candidato del partido MORENA al cargo de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, para que participara en el debate que se llevó a cabo el cinco de mayo de dos mil quince, con el objeto de que éste estuviera en las mismas circunstancias que los otros candidatos, de conformidad con el artículo 218, numerales 6 y 7 de la Ley General; en relación con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados.
- c) **La responsabilidad:** Esta debe ser considerada como DIRECTA Y CONSCIENTE, puesto que el denunciado, como ya se apuntó, no realizó las acciones necesarias para convocar fehacientemente al candidato del partido MORENA al debate organizado el cuatro de mayo de dos mil quince.
- d) **Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción:**

Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:



"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."


En ese contexto, esta autoridad valorará las circunstancias objetivas y subjetivas de los hechos que se sancionan, a efecto de graduar la multa a imponer, para lo cual deberán apreciar las condiciones particulares del transgresor, así como los elementos que agraven o atemperen la conducta que se castiga.

En ese sentido, si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue puesto en peligro, lo conducente es imponer una pena proporcional a la falta.

Al respecto resulta como criterio orientador la tesis, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270,



párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.— Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003.”

Así, en lo que respecta a la infracción consistente en la omisión de convocar al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, al debate realizado el cuatro de mayo de dos mil quince, por la persona moral denominada “Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.”, esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer la sanción mínima prevista en el Código, la cual atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá el **quantum** de la sanción a imponer.

Así pues, en el presente caso, la sanción que se puede imponer a la persona moral denominada “Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.” por infringir lo dispuesto en los artículos 218, numerales 6 y 7 de la Ley General; 378, fracción I del Código; en relación con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, es una de las previstas en el artículo 380 del Código, que establece:

“Artículo 380. Las sanciones aplicables a las conductas que refiere el artículo 378 consistirán en:

I. En los supuestos previstos en las fracciones I, II, IV y IX, hasta con multa de 10 a 5 mil veces la Unidades de Cuenta de la Ciudad de México ; y

II. Por las causas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX y tratándose de persona diversa a la del precandidato o candidato, hasta con el doble del precio comercial del tiempo contratado o del monto de la aportación ilícitamente realizada.”

En ese sentido, y toda vez que la infracción que se estudia en el presente apartado consistió en la vulneración a lo señalado en los artículos 218, numerales 6 y 7 de la Ley General; 378, fracción I del Código, lo conducente es que la sanción a imponer es la

correspondiente a la fracción I del artículo 380 del Código, la cual consiste en una multa que oscila entre diez y cinco mil Unidades de Cuenta vigentes en el Distrito Federal.

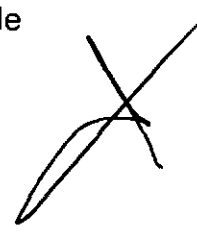
En razón de lo anterior, la sanción a imponer a la persona moral infractora consiste en una **multa**, por lo que para estimar su monto se debe partir de considerar el **mínimo** que son **diez días de salario mínimo** hasta el **máximo** que son **cinco mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal**, ello atendiendo a lo prescrito en el artículo 380, fracción I del Código.

Ahora bien, no pasa desapercibido que para cuantificar la multa prevista en el artículo 380, fracción I del Código, ésta se realizará en Unidades de Cuenta; ello, de conformidad con el artículo SEGUNDO del Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia para sustituir al salario mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta (Decreto), publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, entre los que se determinó reformar el citado artículo, ya que anteriormente señalaba que la multa se cuantificarían en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ello, ya que el artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto, dispone que en el caso de los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del Decreto, se aplicará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al día siguiente en que concluya el proceso electoral 2014-2015, tal y como se lee en la parte que interesa del citado artículo transitorio:

"SEGUNDO.- El presente Decreto se tomará como referencia para el diseño e integración del paquete económico correspondiente al ejercicio fiscal 2015 y entrará en vigor junto con dicho paquete, a excepción de lo dispuesto en los artículos SEGUNDO y CUADRAGÉSIMO OCTAVO del presente Decreto relacionado con la materia Electoral, que entrarán en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el proceso electoral 2014-2015 del Distrito Federal..."

En ese sentido, si bien es cierto que a la fecha en que se realizaron los hechos denunciados, se encontraba vigente el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, la imposición de la multa señalada en el artículo 380, fracción I del Código, en principio podría cuantificarse atendiendo a lo señalado antes de la reforma, es decir, en días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.




En consecuencia, en principio la multa a imponer al probable responsable, debe ser cuantificada en salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal, equivalente a \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.), de conformidad con la Resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes.

En ese sentido, en el presente asunto, con el sólo hecho de que se acreditó la conculcación a la normativa electoral, ello correspondería al mínimo. Sin embargo, este órgano jurisdiccional no puede hacer caso omiso que la omisión de la persona moral denominada "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A.", violentó los principios rectores en materia electoral, en particular la equidad en la contienda, ya que el citado candidato no se encontró en igualdad de circunstancias para dar a conocer al electorado sus propuestas y objetivos, a efecto de que la ciudadanía contara con mayores elementos para emitir su voto, ya que en un debate se busca contraponer las propuestas y evaluar por parte de la ciudadanía las mismas

Ahora bien, como atenuantes debe precisarse que la falta acreditada es de carácter singular, además de que la misma es considerada formal, y no se actualizó la hipótesis de reincidencia, aunado a que esta autoridad tiene por acreditado que el ocho de mayo de dos mil quince, la persona moral "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A." realizó una entrevista al ciudadano Héctor Enrique Vasconcelos y Cruz, en su carácter de entonces candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, postulado por el partido MORENA, a la misma hora en que se realizó el debate controvertido, para que en el programa conducido por Oscar Mario Beteta, manifestara sus propuestas a la ciudadanía, y así subsanar la inasistencia de dicho candidato, lo que atempera la conducta, y permite concluir que se califique como leve, lo que conduce a esta autoridad a considerar que la imposición de la multa respectiva, debe estimarse entre la mínima y el justo medio de la máxima, esto es entre diez y dos mil cuatrocientos noventa y cinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, esta última cantidad se obtiene restando el monto mínimo de días, al monto máximo, lo cual implica sustraer diez a cinco mil, de lo cual resultan cuatro mil novecientos noventa, cantidad que se divide entre dos, con el objeto de determinar el justo medio de la multa máxima a imponer.

Así, debe precisarse que imponer como sanción la multa mínima no generaría el efecto inhibitorio que se busca con la imposición de esta sanción. Así como tampoco se

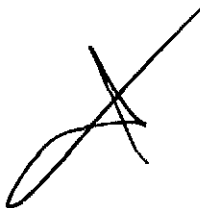


considera que lo ideal sea imponer la multa máxima, pues tal sanción se encuentra reservada para aquellas conductas que son calificadas como gravísimas por esta autoridad electoral, en las cuales no media circunstancia atenuante alguna, lo cual no acontece en la especie.

Así, debe precisarse que imponer como sanción la multa mínima no generaría el efecto inhibitorio que se busca con la imposición de esta sanción. Así como tampoco se considera que lo ideal sea imponer la multa máxima, pues tal sanción se encuentra reservada para aquellas conductas que son calificadas como gravísimas por esta autoridad electoral, en las cuales no media circunstancia atenuante alguna, lo cual no acontece en la especie.

En tal virtud, esta autoridad considera **imponer a la persona moral denominada "Radio Fórmula - La B Grande FM, S.A.", una MULTA correspondiente a CATORCE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL DEL AÑO DOS MIL QUINCE**, de conformidad con lo señalado en el artículo 380, fracción I del Código, en razón de que la infracción que se le imputa, consistió en la omisión de convocar al candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo postulado por el partido MORENA, al debate organizado por dicha persona moral, realizado el cinco de mayo de dos mil quince, el cual se transmitió en la estación de radio 103.3 de frecuencia modulada, por lo cual dicha conducta es una falta singular, en la que no hay pluralidad de conductas, además de que no se actuó de manera sistemática, y tampoco reincidente, además de que consta en autos, que la citada persona moral realizó acciones para enmendar la omisión de convocar al candidato del partido MORENA al debate realizado el cinco de mayo de dos mil quince, por lo que de manera pública y en el mismo horario y programa en que se había realizado dicho debate, se realizó una entrevista con el mismo candidato para que expusiera sus propuestas ante la ciudadana, resultando con ello, una atenuante para la imposición de la sanción.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta autoridad que en la presente fecha, ya concluyó el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015, por lo que de una interpretación *conforme* a los artículos 1 y 14 de la Constitución, 379 del Código y TERCERO Transitorio del referido Decreto, la imposición de la sanción debe ser cuantificada en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México.



Aunado a lo anterior, la Unidad de Cuenta vigente equivale a \$69.95 (SESENTA Y NUEVE PESOS 95/100 M.N.) en el presente año, en tanto el día del salario mínimo vigente en el Distrito Federal es de \$70.10 (SETENTA PESOS 10/100 M.N.), resultando con ello la posibilidad de aplicar retroactivamente el artículo SEGUNDO del Decreto, ya que su aplicación beneficia al probable responsable.

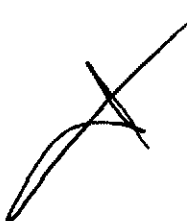
En efecto, el artículo TERCERO Transitorio del Decreto en comento, señala que las reformas contenidas en el mismo, no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto a las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del mismo, tal y como se lee en la parte que interesa de dicho numeral, mismo que se transcribe a continuación:

"TERCERO.- Las reformas contenidas en el presente decreto no se aplicarán de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, respecto de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago, montos de referencia y demás supuestos normativos que se hayan generado o impuesto de manera previa a la entrada en vigor del presente Decreto..."

En ese sentido, si bien el artículo 14, párrafo primero de la Constitución señala que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, la misma norma constitucional tiene como condición que sea en perjuicio de persona alguna, por lo cual *contrario sensu* a ésta y atendiendo a lo señalado en el artículo TERCERO Transitorio del Decreto, es posible arribar a la conclusión de que, en la especie, es aplicable retroactivamente el artículo Segundo del Decreto, ya que es en beneficio del probable responsable.

Lo anterior, se fortalece con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con el rubro: "*PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL*", que a la letra señala:

Época: Décima Época
Registro: 2003349
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.)
Página: 1321



PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL

Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: "MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR.", determinó que el principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo.

Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 196642
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Marzo de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 8/98
Página: 333

MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENÉFICAS AL PARTICULAR. *Si la imposición de las sanciones (penales o fiscales) tiene como finalidad mantener el orden público a través del castigo que, en mayor o menor grado, impone el Estado al que incurre en una infracción, debe considerarse que las multas fiscales tienen una naturaleza similar a las sanciones penales y, por tanto, la aplicación en forma retroactiva de las normas que benefician al particular, se apega a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y al principio de retroactividad en materia penal aceptado por la jurisprudencia, la ley y la doctrina, en tanto que, por tratarse de castigos que el Estado impone, debe procurarse la mayor equidad en su imposición, en atención a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Carta Magna.*

Por lo tanto, esta autoridad considera que en el presente asunto es aplicable retroactivamente lo señalado en el artículo 380, fracción I del Código, relativo a que se aplicará la multa respectiva en Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigente, contrario a lo señalado en el artículo SEGUNDO Transitorio del Decreto, el cual establece que dicha cuantificación entrará en vigor al día siguiente a aquél en que concluya el Proceso Electoral 2014-2015, lo cual ocurre en la especie, ya que en la presente fecha se tiene por concluido el proceso electoral en comento, de conformidad con el artículo 277, párrafo primero del Código.

Por lo tanto, la sanción a imponer a la persona moral "RADIO FÓRMULA – LA B GRANDE FM, S.A.", es una multa de CATORCE veces la Unidades de Cuenta de la Ciudad de México vigentes en el año en que se cometió la infracción, es decir, en



el año dos mil quince, equivalente a \$979.30 (NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 30/100 M.N.).

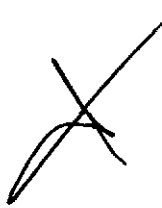
Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y a fin de que la sanción impuesta sea proporcional con el daño causado, la transgresión al valor jurídico tutelado por la norma infringida y la capacidad económica del ahora responsable; así como para que resulte inhibitoria para que en un futuro no se cometan este tipo de conductas, es que este Consejo estima procedente que por la falta en análisis atribuible a la persona jurídica "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A." debe ser sancionado con **UNA MULTA DE CATORCE VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CORRESPONDIENTE AL AÑO EN QUE SE COMETIÓ LA FALTA, ES DECIR, EN EL AÑO DOS MIL QUINCE.**

En ese tenor, la sanción a imponer equivale a la cantidad de \$979.30 (NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 30/100 M.N.), la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del **0.01% (CERO PUNTO CERO UNO POR CIERTO)** en la cantidad que recibe de manera anual la citada persona moral, sin que deba perderse de vista que la misma persona jurídica puede allegarse de más recursos en la continuidad de sus funciones como medio de comunicación.

De modo que la cuantía fijada como sanción, no pone en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese medio de comunicación, aunado a que éste se encuentra jurídicamente posibilitado para allegarse de los recursos necesarios en términos de la legislación aplicable.

Finalmente, es preciso señalar que la persona moral denominada "Radio Fórmula – La B Grande FM, S.A." deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del Código.

Por lo expuesto y fundado se:



RESUELVE:

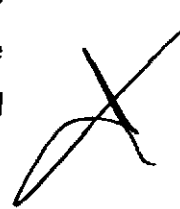
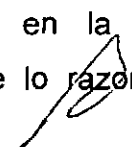
PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los hechos denunciados por el partido MORENA en su escrito inicial de queja, atribuibles a la persona moral denominada **"UNO MÁS UNO"**, por la omisión de convocar al candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo postulado por el partido MORENA, al debate organizado por ésta, realizado el cuatro de mayo de dos mil quince, en términos de lo establecido en el considerando **V, apartado A** de la presente resolución.

SEGUNDO. LA PERSONA MORAL DENOMINADA "UNO MÁS UNO" ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL LOCAL de las imputaciones que obran en su contra, en relación con las violaciones al artículo 218, numerales 6 y 7 de la Ley General; en relación con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, en términos de lo razonado en el Considerando **V, apartado A** de la presente resolución.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada **"UNO MÁS UNO"** como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A VEINTE VECES LAS UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, equivalente a **\$1,399.00 (MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando **VI**.

CUARTO. Se declaran **FUNDADOS** los hechos denunciados por el partido MORENA en su escrito inicial de queja, atribuibles a la persona moral denominada **"RADIO FÓRMULA – LA B GRANDE FM, S.A."**, por la omisión de convocar al candidato a jefe delegacional en Miguel Hidalgo postulado por el partido MORENA, al debate organizado por ésta, realizado el cinco de mayo de dos mil quince, en términos de lo establecido en el considerando **V, apartado B** de la presente resolución.

QUINTO. LA PERSONA MORAL DENOMINADA "RADIO FÓRMULA – LA B GRANDE FM, S.A." ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL LOCAL de las imputaciones que obran en su contra, en relación con las violaciones al artículo 218, numerales 6 y 7 de la Ley General; en relación con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, en términos de lo razonado en el Considerando **V, apartado B** de la presente resolución.

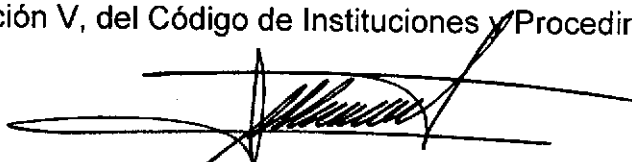


SEXTO. Se impone a la persona moral denominada “**RADIO FÓRMULA – LA B GRANDE FM, S.A.**” como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A CATORCE VECES LAS UNIDADES DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, equivalente a **\$979.30 (NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 30/100 M.N.)** misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando **VI**.

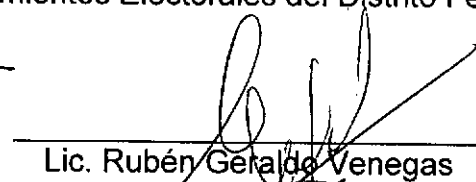
SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE personalmente a los partes, acompañándole copia autorizada de la misma.

OCTAVO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros y las Consejeras Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el quince de diciembre de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente



Lic. Rubén Gerardo Venegas
Secretario Ejecutivo

